



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

MÉTODO DE CASO JURÍDICO

**“LA CONGRUENCIA PROCESAL Y LA DEBIDA MOTIVACIÓN FRENTE A
LA NULIDAD DE UN ACTO JURÍDICO – CASACIÓN N° 2289-2017-LIMA
SUR”**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTORES:

Bach. BELTRAN ORTEGA, JORGE LUIS.

Bach. MORI ARCE, JULIO MARCOS.

ASESORA:

Mag. TEJADA MENDOZA, ANDREA NATALIE

San Juan Bautista – Loreto – Maynas -Perú

2022

DEDICATORIA

A mi hija que es mi motivación para ser mejor y a mi madre que siempre estuvo en todo momento.

Jorge Luis Beltran Ortega

A mi padre y a mi madre porque ellos siempre han estado en los momentos más difíciles en mi vida, son mi mayor motivación y ejemplo para seguir adelante

Julio Marcos Mori Arce

AGRADECIMIENTO

Para todos los maestros que me enseñaron a lo largo de este camino y a mi madre que siempre cree en mí.

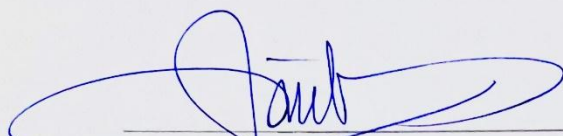
Jorge Luis Beltran Ortega

Agradezco a mi familia por su comprensión y apoyo constante durante mi carrera profesional. Y a todas las personas que de una u otra forma me apoyaron para poder finalizar este trabajo de investigación.

Julio Marcos Mori Arce

PAGINA DE APROBACIÓN

Trabajo de suficiencia profesional Método de Caso Jurídico "LA CONGRUENCIA PROCESAL Y LA DEBIDA MOTIVACIÓN FRENTE A LA NULIDAD DE UN ACTO JURIDICO – CASACIÓN N° 2289-2017-LIMA", sustentado en acto Público el día 08, de setiembre del año 2022, en la Facultad de Derecho de la Universidad Científica del Perú, identificado por el jurado calificador y dictaminador siguiente:



Dr. JOSÉ NAPOLEÓN JARA MARTEL

Presidente




Mag. THAMER LOPEZ MACEDO

Miembro



Mag. MIGUEL ANGEL VILLA VEGA

Miembro



Mag. ANDREA NATALIE TEJADA MENDOZA

Asesor

**CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN
DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP**

El presidente del Comité de Ética de la Universidad Científica del Perú - UCP

Hace constar que:

El Trabajo de Suficiencia Profesional titulado:

**"LA CONGRUENCIA PROCESAL Y LA DEBIDA MOTIVACIÓN FRENTE A LA
NULIDAD DE UN ACTO JURIDICO – CASACIÓN N° 2289-2017-LIMA SUR"**

De los alumnos: **BELTRAN ORTEGA JORGE LUIS Y MORI ARCE JULIO MARCOS**, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, pasó satisfactoriamente la revisión por el Software Antiplagio, con un porcentaje de 9% de plagio.

Se expide la presente, a solicitud de la parte interesada para los fines que estime conveniente.

San Juan, 19 de Julio del 2022.

















Dr. César J. Ramal Asayag
Presidente del Comité de Ética – UCP

Document Information

Analyzed document	UCP_DERECHO_2022_TSP_MORARCE_BELTRANORTEGA_V1.pdf (D142050666)
Submitted	2022-07-14 19:16:00
Submitted by	Comisión Antiplagio
Submitter email	revisión.antiplagio@ucp.edu.pe
Similarity	9%
Analysis address	revisión.antiplagio.ucp@analysis.urkund.com

Sources included in the report

SA	Universidad Científica del Perú / UCP_DERECHO_2021_TSP_CURTOVILLAVEVERDE_VEGARENGIFO_V1.pdf Document UCP_DERECHO_2021_TSP_CURTOVILLAVEVERDE_VEGARENGIFO_V1.pdf (D110943366) Submitted by: revisión.antiplagio@ucp.edu.pe Receiver: revisión.antiplagio.ucp@analysis.urkund.com		17
W	URL: https://1library.co/document/yn96dv0q-acto-juridico-negocio-juridico-y-contrato-doc.html Fetched: 2022-07-14 19:16:33		2
SA	MUJERES CON DISCAPACIDAD.doc Document MUJERES CON DISCAPACIDAD.doc (D132886167)		11
SA	DERECHOS DE PROPIEDAD Y ACCESO A LA JUSTICIA EN PROCESOS DE TERCERÍA DE DOMINIO VIN CULADOS A LA UNIÓN DE HECHO.docx Document DERECHOS DE PROPIEDAD Y ACCESO A LA JUSTICIA EN PROCESOS DE TERCERÍA DE DOMINIO VIN CULADOS A LA UNIÓN DE HECHO.docx (D56690326)		3
SA	EF_TESIS 2_NOELIA y FEDRA.docx Document EF_TESIS 2_NOELIA y FEDRA.docx (D141613713)		2
SA	TESIS SF2.docx Document TESIS SF2.docx (D109721860)		1
SA	TESIS SF1.docx Document TESIS SF1.docx (D109538968)		3
SA	TESIS JIMENEZ AREVALO & LLONTOP YAIPEN.docx Document TESIS JIMENEZ AREVALO & LLONTOP YAIPEN.docx (D41194409)		3
SA	EXAMEN COMPLEXIVO-COCA ERIKA.docx Document EXAMEN COMPLEXIVO-COCA ERIKA.docx (D75008025)		5
SA	TESIS DAVID ALONSO TTICA.docx Document TESIS DAVID ALONSO TTICA.docx (D55756541)		3
SA	TESIS MAYRA MORAN OLVERA PDF.pdf Document TESIS MAYRA MORAN OLVERA PDF.pdf (D12287163)		2
SA	Universidad Científica del Perú / UCP_DER_2019_TSP_MARCOMALLMA_V1.pdf Document UCP_DER_2019_TSP_MARCOMALLMA_V1.pdf (D62349213) Submitted by: revisión.antiplagio@ucp.edu.pe Receiver: revisión.antiplagio.ucp@analysis.urkund.com		4
W	URL: https://www.derechoycambiosocial.com/revista013/nulidad%20de%20acto%20juridico.htm Fetched: 2020-11-20 22:12:40		3
SA	Universidad Científica del Perú / ucp_derecho_2021_tsp_rossisaquiray_vanessavalles_v1.pdf Document ucp_derecho_2021_tsp_rossisaquiray_vanessavalles_v1.pdf (D129772107) Submitted by: revisión.antiplagio@ucp.edu.pe Receiver: revisión.antiplagio.ucp@analysis.urkund.com		1

RESUMEN

El presente análisis jurídico, se basa en una sentencia emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, sobre nulidad de acto Jurídico, la materia en discusión referida a la infracción normativa material del artículo 326 del Código Civil, por aplicación indebida de los incisos 4 y 8 del artículo 219 del Código Civil, infracción normativa procesal del artículo 200 del Código Procesal Civil, infracción normativa procesal del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, mediante la sentencia recaído en la Casación N°2289-2017-Lima Sur; la señora María Ingunza Cipión de Conde, interpone demanda de nulidad de acto jurídico, contra Víctor Sánchez Vásquez y Enrique Conde Morales, con la finalidad que se declare nulo y/o ineficaz el documento denominado "Contrato de Tránsito de Lotes" que data de fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y ocho; dado que estos dos últimos realizaron un Contrato Privado de Tránsito de Lotes de Terreno correspondiente respecto de los lotes de terreno número 39, 38, 37, 36, 35, 34, 33, 32, 31, 30, 29, 28, 27 y 26 de la Manzana K, ubicado en la Asociación Pro-Vivienda Los Bosques de Villa María, José Gálvez, distrito de Villa María del Triunfo; la demandante cuestiona ello al mencionar que nunca tuvo conocimiento del mismo, ni ha dado su consentimiento para que se disponga de un bien de propiedad de la sociedad conyugal, conformada por la recurrente y el codemandado Enrique Conde Morales. Advirtiéndose que dicho documento ha sido celebrado sin la formalidad establecida por la ley para gravar o enajenar un bien perteneciente a bienes sociales, siendo necesario el consentimiento del concubino y la concubina; por su parte el codemandado Víctor Sánchez Vásquez menciona que no le consta que mediante proceso judicial la demandante y el codemandado Enrique Conde Morales hayan conformado la unión de hecho desde el treinta de setiembre de mil novecientos setenta y dos, hasta el veintiocho de octubre de dos mil cuatro, a su vez, le sigue un proceso de Otorgamiento de Escritura Pública con el codemandado. El **Objetivo** de la presente Sentencia Casatoria mencionado líneas arriba, es resolver la controversia originada sobre si se acredita las causales invocadas, para determinar si los Órganos de menor jerarquía resolvieron conforme a Derecho.

Material y Método, se utilizó desde el primer momento el análisis documental, teniendo una muestra compacta, a través del método descriptivo, y el diseño no experimental ex post facto. **Resultado**, de acuerdo a lo establecido en la presente se declara fundado el recurso de casación interpuesto por el codemandado el señor Víctor Sánchez Vásquez, interpuesto a fojas a fojas quinientos cincuenta en consecuencia, casaron la resolución impugnada; en consecuencia, nula la sentencia de vista contenida en la Resolución número seis, de fecha ocho de febrero de dos mil diecisiete, obrante a fojas quinientos treinta, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur; ordenaron el reenvío de los autos a la Sala Superior de origen a efectos de que expida una nueva sentencia con arreglo a ley

PALABRAS CLAVES

Unión de hecho, Principio, Acto Jurídico, Sociedad de Gananciales, Matrimonio, contrato, Litisconsorte.

ÍNDICE DE CONTENIDO

DEDICATORIA	2
AGRADECIMIENTO	3
RESUMEN	8
ÍNDICE DE CONTENIDO	10
CAPÍTULO I	13
INTRODUCCIÓN	13
CAPÍTULO II	17
2.1. MARCO REFERENCIAL.....	17
2.1.1. Antecedentes de la Investigación.	17
2.1.2. Evolución Normativa	30
2.1.3. Definiciones Teóricas	36
2.1.4. Definiciones Conceptuales	38
2.1.4.1 Acto Jurídico	38
2.1.4.2 Manifestación de Voluntad	38
2.1.4.3 Contrato	38
2.1.4.4 Unión de Hecho.....	38
2.1.4.5 Unión de Hecho Impropia	38
2.1.4.6 Autonomía Privada.....	39
2.1.4.7 Litisconsorcio Necesario.....	39
2.1.4.8 Nulidad	39
2.1.4.9 Sociedad de gananciales	39
2.1.5. Iura Novit Curia y Congruencia Procesal	40
2.1.6. Unión de Hecho	45
2.1.6.1 Características	45
2.1.6.2 Clasificación.....	46
2.1.6.2.1 Unión de Hecho Propia, Pura o Unión de hecho Estable	46
2.1.6.2.2 Unión de Hecho Impropia o Impura.....	47
2.1.6.3 El registro de las uniones de hecho en el ordenamiento jurídico peruano y sus consecuencias jurídicas	48
2.1.6.3.1 El Registro Personal.....	48
2.1.6.3.2 El Registro Personal de las uniones de hecho	48
2.1.6.3.3 Reconocimiento judicial y notarial de las uniones de hecho	49
2.1.6.4 Fenecimiento de la Unión de Hecho	49
2.1.6.4.1 Muerte.....	49

2.1.6.4.2 Ausencia	49
2.1.6.4.3 Mutuo Acuerdo	50
2.1.6.4.4 Decisión Unilateral	50
2.1.7 Régimen Patrimoniales del Matrimonio	50
2.1.7.1 Régimen de la Comunidad Universal de Bienes y Deudas	50
2.1.7.2 Régimen de Separación de Patrimonios	51
2.1.7.3 Régimen Mixtos.....	51
2.1.8 Acto jurídico	52
2.1.8.1 Clasificación Moderna	53
2.1.8.1.1 Elementos.....	53
2.1.8.2.2 Presupuestos.....	53
2.1.8.3.3 Requisitos.....	54
2.1.8.4.4 La forma prescrita baja sanción de nulidad	55
2.1.9 Nulidad de Acto Jurídico.....	55
2.1.9.1 Causales de la Nulidad del Acto Jurídico	55
CAPÍTULO III	57
METODOLOGÍA.....	57
3.1. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN	57
3.2. DISEÑO	57
3.3. MUESTRA.....	58
3.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	58
3.4.1. ANÁLISIS DE DOCUMENTOS.....	58
3.4.2. FICHAJE DE MATERIALES ESCRITOS.....	58
3.5. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS	59
3.6. VALIDEZ Y CONFIDENCIALIDAD DEL ESTUDIO.....	60
3.7. PLAN DE ANÁLISIS, RIGOR Y ÉTICA.....	60
CAPÍTULO IV	61
RESULTADO	61
CAPÍTULO V	64
DISCUSIÓN.....	64
CAPÍTULO VI	69
CONCLUSIONES	69
CAPÍTULO VII	71
RECOMENDACIONES	71
CAPÍTULO VIII	73
BIBLIOGRAFIA.....	73

CAPÍTULO IX	76
ANEXOS	76
ANEXO N°01	77
MATRIZ DE CONSISTENCIA	77
ANEXO N°02	78
PROYECTO LEY	78
ANEXO N°03	82
CASACIÓN	82

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de investigación nos referimos a la interposición del recurso de casación contra la sentencia de vista de la Sala Civil de la Corte Superior de Lima Sur; interpuesto por el demandado Víctor Sánchez Vásquez, el treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y ocho, el cual pretende que se revoque; en ese sentido al considerar incorrecta la decisión de la Sala Civil se interpuso el presente recurso extraordinario esgrimiendo la infracción normativa material del artículo 326 del Código Civil, aplicación indebida de los incisos 4 y 8 del artículo 219 del Código Civil, infracción normativa procesal del artículo 200 del Código Procesal Civil, infracción normativa procesal del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; en ese sentido el demandado señala que la sentencia de vista de fecha veinte de agosto de dos mil quince, trasgrede y realiza una interpretación errónea; al mencionar supuestos no debatidos por las partes.

En el caso materia de análisis, la Sala Civil transitoria de la Corte Suprema de Justicia del Perú, realizara un análisis en concreto respecto si la Sala Civil ha incurrido en infracción del artículo 326 del Código Civil, al confirmar la apelada declarando fundado en parte la pretensión de nulidad de acto jurídico. Dentro del desarrollo del presente caso, se menciona que la interposición de la demanda con la finalidad que sea aceptada la pretensión antes señalada por motivos que se realizó un contrato denominado "Contrato de Tránsito de Lotes" que data de fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y ocho de los lotes de terreno número 39, 38, 37, 36, 35, 34, 33, 32, 31, 30, 29, 28, 27 y 26 de la Manzana K, ubicado en la Asociación Pro-Vivienda Los Bosques de Villa María, José Gálvez, distrito de Villa María del Triunfo, en mérito al Contrato Privado de Tránsito de Lotes de Terreno celebrado de buena fe de modo consensual y bajo libre albedrío el treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y ocho; la demandante menciona que con el codemandado Enrique Conde Morales, han conformado una unión de hecho, desde el treinta de setiembre de mil novecientos setenta y dos, hasta el veintiocho de octubre de dos mil cuatro, nunca tuvo conocimiento del mismo, ni ha dado su consentimiento para que se

disponga de un bien de propiedad de la sociedad conyugal, y que recién se tomo conocimiento mediante la notificación como litisconsorte del Expediente número 46-08-CI, seguido por el codemandado Víctor Sánchez Vásquez contra su cónyuge Enrique Conde Morales, sobre el proceso de Otorgamiento de Escritura Pública de transferencia de lotes de terreno; ante ello el codemandado menciona que no le consta que mediante proceso judicial que la demandante y el codemandado Enrique Conde Morales hayan conformado la unión de hecho desde el treinta de setiembre de mil novecientos setenta y dos, hasta el veintiocho de octubre de dos mil cuatro, el acto jurídico es válido y legal, ya que ha sido suscrito de buena fe siendo suscrita por el codemandado Enrique Conde Morales, en su condición de viudo; de acuerdo con lo resuelto por la primera instancia se tiene que se aceptó la demanda declarándose fundada en parte la nulidad de acto jurídico; al no estar conforme el demandado se interpuso recurso de apelación en donde se confirmó la sentencia de primera instancia, en ese sentido se interpuso el recurso extraordinario de casación; donde uno de los argumentos que ha realizado la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema respecto del caso fue que la pretensión de nulidad de María Ingunza Cipión de Conde se sustentó en las causales de Nulidad de Acto Jurídico correspondientes a la falta de manifestación de voluntad, objeto jurídicamente imposible, formalidad prevista bajo sanción de nulidad y actos (incisos 1, 3, 6 y 8 del artículo 219 del Código Civil), por lo que correspondía que los órganos jurisdiccionales se pronuncien respecto a si se incurrió, o no, en alguna de esas causales de nulidad denunciadas no evalúa ni determina si a consecuencia de ello debe ampararse la causales denunciadas, sino que por el contrario, resuelve la Nulidad del Acto Jurídico cuestionado en mérito al fin ilícito y la trasgresión del orden público, esto es, una causal distinta a la que sustentó en la demanda y que no fue materia de debate dentro del presente proceso, evidenciando una flagrante afectación del Principio de Congruencia Procesal y del deber de motivación.

El **planteamiento del problema**, con la emisión de la Casación N°2289-2017-Lima Sur, se han planteados como problema las siguientes interrogantes: ¿Es posible que una corte resuelva a favor de la demandante inobservando los principios procesales, como la debida motivación y la congruencia procesal? ¿Es

posible que un órgano jurisdiccional pueda resolver una cuestión más allá de lo invocado por las partes? ¿Cuáles son los supuestos para determinar que un acto jurídico es nulo?

Es así, que existe una serie de **antecedentes** mediante el cual el órgano jurisdiccional se ha pronunciado respecto al tema, se puede mencionar lo resuelto por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema recaído en la Casación N° 2167-2015 Puno, en donde la demandante manifestó que se transfirió un bien que pertenece a la sociedad de gananciales sin su manifestación de la voluntad, objeto jurídicamente imposible y contravención a las normas que interesan al orden público, en ese sentido la interpretación de la Sala Civil Permanente ha sido remarcar que la presunción de buena fe del tercero adquirente, establecida en el referido artículo 2014 del Código Civil es una presunción iuris tantum, que admite prueba en contrario; que en el presente caso se ha determinado en autos que en el fundamento primero de la contestación a la demanda de la casante, ésta admite que trabajó en el consultorio médico del codemandado Renán Augusto Arce Saravia durante muchos años, afirmación que se debe tener como declaración asimilada en virtud del artículo 221 del Código Procesal Civil; y, en su declaración de parte prestada en la audiencia de pruebas, cuya acta corre a fojas doscientos veintiuno, ha admitido que su codemandado tenía hijos, habiendo llegado a conocer a uno de ellos también de nombre Renán; lo que, hace concluir que la misma tenía conocimiento del verdadero estado civil de su codemandado, más que este último al presentar su documento nacional de identidad ante el notario público donde se suscribió la escritura pública que contiene el acto jurídico cuya nulidad se pretende, aparece con el estado civil de casado; siendo ello así, queda desvirtuada la buena fe alegada por la recurrente, en ese sentido se declara infundado el recurso de casación presentado por la demandada. Casación N° 5928-2020, Sullana emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, como pretensión, la nulidad de acto jurídico contenido en el contrato denominado “Resolución de Mutuo Acuerdo de Compraventa de Bienes Inmuebles, en ese sentido la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema menciona que la disposición de un bien social por uno de los cónyuges puede discutirse bajo los

alcances del artículo 219 del Código Civil; por lo que, se puede concluir que, la sentencia de vista ha infringido el principio del debido proceso, que contiene el principio de debida motivación y congruencia procesal de las resoluciones judiciales, al sustentar su decisión sin considerar si estamos o no ante un bien social, menos aún, tampoco se ha analizado si la empresa codemandada actuó de buena fe, atendiendo que el contrato se celebró con la Comunidad Campesina de Máncora y no con el cónyuge de la demandante; por lo tanto, la infracción normativa de carácter procesal propuesta por la recurrente debe ser declarada fundada

Asimismo, se evidencia la **importancia**, dado su transcendencia en resolver una situación en conflicto, donde la Sala Superior determinó que si correspondía la pretensión de nulidad de acto jurídico, y considerando la gran frecuencia de estos casos en cuestión de disposición unilateral de bien dentro de sociedad de gananciales.

En tal sentido, el **objetivo general** del estudio de la CASACIÓN N°2289-2017-Lima Sur, determinar si una corte puede resolver una demanda a favor de la demandante dejando a un lado e inobservando los principios procesales establecidos la ley, **objetivos específicos** determinar si es posible que un órgano jurisdiccional pueda resolver una cuestión más allá de lo invocado por las partes y determinar si solo se requiere que no se cumpla con un supuesto de nulidad de acto jurídico para que recaiga a fojas cero.

CAPÍTULO II

2.1. MARCO REFERENCIAL

2.1.1. Antecedentes de la Investigación.

En nuestro medio estamos acostumbrados desde siempre a definir al acto jurídico como toda manifestación de voluntad productora de efectos jurídicos, bien se trate de la creación, modificación, regulación o extinción de las relaciones jurídicas y realizada con el sujeto con el fin de producir justamente efectos jurídicos. En otras palabras, a nivel nacional se identifica el concepto del acto jurídico con el de la manifestación de voluntad, utilizándose ambos conceptos como sinónimos, de manera inconsciente, por los estudiantes de derecho, abogados magistrados y en general por todos los que formamos la comunidad jurídica. En tal sentido, existe consenso en nuestro medio en entender y definir el acto jurídico como toda manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Esta costumbre nacional se ha visto reflejado, a nivel legislativo, en el propio Código Civil de 1984 en el artículo 140, que textualmente define al acto jurídico como la manifestación de la voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. De esta manera, nuestro Código Civil se ha consagrado, a diferencia del Código Civil de 1936, el concepto clásico francés del acto jurídico, elaborado por los primeros comentaristas del Código de Napoleón sobre la base de las ideas de Domat y Pothier.

Ahora bien, esta definición del artículo 140, debe señalarse con toda claridad, no sorprendió en ningún momento a ningún miembro del foro nacional, por la sencilla razón, que desde la vigencia del Código Civil Peruano de 1936, por la poderosa influencia de la magnífica y brillante obra de José León Barandiarán, al comentar el Código Civil (específicamente el Libro dedicado al Acto Jurídico), se entendió y acepto como algo natural que el Acto Jurídico, debidamente regulado mas no definió, en aquel código, debía concebirse como la manifestación de la voluntad que produce efectos jurídicos, en sus diversas modalidades, y que el sujeto, autor de la misma manifestación, ha realizado con el ánimo o la intención precisa de producir efectos jurídicos. Es decir, se entendió siempre y hasta la fecha que el notable jurista entendía al acto jurídico como una manifestación de voluntad, sin embargo, ello no es así. Siendo así para nadie

fue una sorpresa que el actual Código Civil definiera el acto jurídico de la manera como se ha hecho, identificándolo como la noción de la declaración de voluntad, a la que denomina, al igual que el anterior, “manifestación de voluntad”. Podríamos aseverar, sin duda alguna y sin ningún problema, que en la opinión de casi de la totalidad de estudiosos, especialistas y juristas nacionales, la definición del artículo 140 es impecable, debiendo ser aplaudida, no sólo por recoger y consagrar legislativamente una noción de acto jurídico caracterizado por su claridad, lógica y sencillez, sino porque adicionalmente permite una mejor comprensión de la definición del contrato como categoría jurídica abstracta, contenida en el artículo 1351 del actual código civil, que de manera concordante con aquella del artículo 140, define textualmente al contrato como el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial. Desde ese punto de vista, la concordancia no pudo y no puede ser mayor, existiendo una perfecta correlación entre ambas definiciones: la del acto jurídico, que lo caracteriza como una manifestación de la voluntad que produce efectos jurídicos, ya sean de carácter patrimonial o extrapatrimonial, en el entendimiento válido de que el acto jurídico, puede ser unilateral, bilateral o plurilateral, y la del contrato, que en lógica concordancia lo define como el acuerdo de dos a más partes que producen efectos jurídicos de carácter patrimonial, justamente por tratarse de un acto jurídico bilateral o plurilateral con contenido patrimonial. En tal sentido, nuestro medio aplaude, desde la entrada en vigencia el Código Civil, la pulcritud en la correlación lógica de ambas definiciones, limitándose el debate en la actualidad a examinar si el contrato, además de ser fuente de las obligaciones, puede ser capaz o no de producir directamente derechos reales, es decir, si puede tener además del natural efecto obligatorio, pero también efectos reales; pero, como aún de su perfecta concordancia conceptual. Es éste, pues, a la fecha el panorama de la opinión de la comunidad jurídica nacional.

Pues bien, cabe hacer las siguientes preguntas ¿es verdad tanta excelencia en el ámbito de nuestro derecho civil patrimonial?; ¿es cierto que el acto jurídico debe entenderse como la manifestación de voluntad productora de efectos jurídicos que el sujeto ha deseado como tales precisamente?; en nuestro concepto la respuesta a estas interrogantes es negativa en todos los casos, al

igual que el contractual, como consecuencia lógica, no se agotan en las simples manifestaciones de voluntad, consideradas abstractamente, dentro del simple ámbito de producción de efectos jurídicos, pues no se pueden definir que el acto del hombre que producen consecuencias legales, bien se trate del acto jurídico o del contrato, como meras manifestaciones de voluntad o expresiones de propósito jurídicos que el derecho debe amparar necesariamente concediendo los efectos jurídicos. Esto significa, en consecuencia, que desde nuestro punto de vista no se puede definir el acto jurídico como una declaración o manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos perseguidos como tales por el sujeto. De esta manera, como consecuencia lógica de lo antes señalado, debemos manifestar también el total desacuerdo con el enunciado del artículo 140, que a juicio debe desaparecer del código civil; de acuerdo a que el fundamento de la creación del concepto francés del acto jurídico es justamente el tratar de explicar adecuadamente, dentro del ámbito de un determinado ordenamiento jurídico, el por qué algunos actos del hombre producen consecuencias legales y otros no, es decir por qué estos últimos permanecen completamente intrascendentes, e irrelevantes para al derecho, a diferencia de los primeros, en los cuales el efecto jurídico es consecuencia directa de la declaración o manifestación de la voluntad del sujeto, sin interesar a la norma jurídica el propósito del sujeto o sujetos, y en otros casos, por el contrario el efecto jurídico es concedido como respuesta directa al propósito evidenciando del sujeto o sujetos de las manifestaciones de voluntad. En otras palabras, el objetivo fundamental de la elaboración de la teoría general del acto jurídico es buscar la justificación conceptual al por qué, en algunos casos, los actos o comportamientos del hombre en su vida de relación con otros son capaces de producir efectos jurídicos en concordancia con el propósito que los hubiera determinado en su realización propósito que es considerado por el ordenamiento jurídico al momento de conceder o atribuir el efecto jurídico, de forma tal de no existir dicho fin o propósito no nacerían aquellos efectos.

Como se podrá apreciar, el fenómeno del acto jurídico, al igual que del contrato, están basados o fundamentados en la necesidad de explicar y entender adecuadamente cuando las intenciones de los sujetos de derecho, en un determinado ordenamiento jurídico y en momento histórico determinado, deben

ser valoradas, y tomadas en consideración por aquel ordenamiento para la atribución de efectos jurídicos, lo que se trata de justificar y entender es en qué casos las intenciones de los sujetos de derecho deben ser valoradas por las normas jurídicas, como base de la producción de efectos jurídicos, lo cual implica diferenciar estos comportamientos de aquellos otros, en los cuales la producción de efectos jurídicos, implica diferenciar estos comportamientos de aquellos otros, en los cuales la producción de efectos jurídicos es directa atribución de la norma a la simple manifestación de voluntad, sin interesar el propósito o la finalidad que los hubiera determinado, teniendo obviamente como punto de partida la gran distinción entre actos del hombre relevantes jurídicamente y aquellos otros que son intrascendentes, irrelevantes legalmente y como tal son considerados simples actos sociales o compromisos de caballeros con importancia únicamente dentro del ámbito estrictamente social, sin ninguna vinculación con el sistema jurídico.

Adicionalmente, la nueva orientación determinó también un cambio en la noción y concepto de la declaración de voluntad, que en la concepción clásica francesa se denomina manifestación de la voluntad, pues en esta se dejó identificarse con el propio negocio, para pasar a constituir el elemento del mismo. Por ello, desde ese momento, se dice que la declaración de las voluntades es el elemento componente fundamental del negocio jurídico en la medida en que el derecho busca y persigue que los individuos autorregulen sus relaciones jurídicas en concordancia con sus propósitos debidamente manifestados o expresados, por cuanto nadie acepta que la voluntad interna sea elemento negocial, sino únicamente la voluntad declarada. Por el contrario, el negocio jurídico, coincidente en sus inicios de acto jurídico, supo adaptarse a dichos cambios, dando al jurista la posibilidad de adherirse al nuevo concepto; esto explica pues el enorme auge y la increíble aceptación del negocio jurídico en casi toda Europa y actualmente en casi toda América Latina, incluso en los sistemas jurídicos cuyos códigos regulan expresamente la figura del acto jurídico, como sucede en la doctrina argentina. (TABOADA CÓRDOVA, 2002, págs. 17-20)

En el libro de Acto Jurídico, respecto a los antecedentes históricos del acto jurídico, se puede señalar es una elaboración de la doctrina posterior a la promulgación del Código Civil francés de 1804, que no apareció hasta el siglo

XIX, pues los actos jurídicos bajo una formulación teórica, uniforme no fueron concebidos en Roma, como lo admite la generalidad de los romanistas, y decir que los romanistas, los jurisconsultos romanos no fueron afectos a la abstracción sino a la consideración de los casos concretos para determinar las situaciones que merecían ser protegidos y las circunstancias en las que debía reconocerse al sujeto de derecho la facultad de entablar sus relaciones jurídicas, ello no significo que la tendencia hacia la concreción y la tipicidad de los juristas de Roma no haya tenido conciencia de la generalidad de algunos conceptos e instituciones y que, bajo determinados aspectos, haya determinado y aproximado singularizadas figuras en las que encontraba una cierta homogeneidad, y así el Derecho Romano legó los principios y conceptos receptados por el Derecho Moderno. Sin embargo, los precursores y redactores del Código Napoleón no acogieron una formulación teórica para explicar con un concepto lo suficientemente lato, genérico y uniforme, la amplia gama de las relaciones jurídicas que puede generar la voluntad privada, limitándose a la convención, de la que hicieron derivar el contrato. Fue, pues por lo que queda expuesto, la doctrina francesa posterior a la promulgación y vigencia del código civil de 1804 la que enunció la Teoría del Acto Jurídico.

Los juristas romanos, tomaron conciencia de la generalidad de algunos conceptos y la generalidad de esos conceptos ha sido el germen de lo que la doctrina francesa postulo mediante Teoría del Acto Jurídico, pues sus doctrinadores consideraron que la convención no era suficiente para cubrir toda la gama de relaciones jurídicas que podían originarse en la voluntad privada y así nació la idea del acto jurídico. La teoría del acto jurídico, como la de Negocio Jurídico, pretende explicar el rol de la voluntad privada en la generación de relaciones jurídicas y en su regulación, modificación o extinción. Ambas hacen radicar la esencia del concepto en la manifestación o declaración de una voluntad jurídicamente eficiente y a la que deben sumarse los requisitos para su validez.

De la misma manera, al considerar los vicios los vicios de la voluntad ha sido también inevitable hacer referencia a que su presencia puede conducir a la anulación del acto jurídico. En Roma por razones derivadas de la practica procedimental se distinguió entre la sanción de Derecho Civil, en la que se

incurría por falta de uno de los requisitos de validez del contrato, lo que vino a ser la nulidad absoluta o el acto nulo, y la protección que el pretor concedía, en virtud de su imperium, a los menores, así como a los contratantes cuyo consentimiento hubiera sido viciado, lo que ha venido a ser la nulidad relativa o el acto anulable. La nulidad era una sanción que correspondía a un defecto de forma en el acto que solo era perfecto cuando estaba revestido de las solemnidades adecuadas pese a los vicios internos de que adoleciera, ya que solo era nulo si padecía de algún vicio de forma, era uno de los resortes esenciales del régimen formalista de los primeros tiempos romanos y que entonces presentaba tres caracteres principales: 1) funcionaba de pleno derecho, por lo que el juez, se limitaba a verificar la existencia de la causa que daba lugar a la sanción; 2) podía ser opuesta por cualquier interesado; 3) el acto sujeto a la sanción no podía confirmarse. (VIDAL RAMIREZ , 2011, págs. 15-19)

- ❖ Sentencia emitida por Sala de Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. (1717-2014, San Martín).

Se trata del recurso de casación interpuesto por interpuesto por la demandante Maritza Elvira Laboriano Ynfantes contra la sentencia de segunda instancia, que confirma la sentencia apelada, que declara improcedente la demanda interpuesta por Maritza Elvira Laboriano Ynfantes contra Onécimo Ramos Ydrogo y Jesús Guevara Campos, sobre nulidad de acto jurídico.

Pretensión

Mediante escrito de demanda, Maritza Elvira Laboriano Ynfantes, interpone demanda contra Onécimo Ramos Ydrogo y Jesús Guevara Campos, para que se declare la nulidad de acto jurídico y asiento registral de los actos jurídicos de compraventa.

Fundamento destacado

Noveno.- Que, en tal sentido, se verifica en el caso sub análisis, que las alegaciones de la denuncia vertida por la casacionista tienen base real por cuanto se constata la concurrencia de vicios insubsanables que afectan el debido proceso, en tanto que no se ha cumplido con el deber de observar la garantía

constitucional contenida en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú en concordancia con los artículos I y VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, es decir, la recurrida no contiene una motivación precisa y sustentada en base a los hechos materia de probanza fijados en el – punto controvertido- establecido en la resolución, de fojas ochenta y seis, del veintidós de marzo de dos mil trece, toda vez que no se absolvió las posiciones y contraposiciones asumidas por las partes de la litis durante el desarrollo del proceso, como las sentencias del proceso de reconocimiento de unión de hecho, por ello se verifica que las decisiones –resolutivas-, no cumple con garantizar el derecho al debido proceso ya que no contiene una motivación adecuada, coherente y suficiente.

Decisión:

Declararon fundado el recurso de casación, casaron la resolución impugnada; y en consecuencia, nula la sentencia de segunda instancia, que ha pronunciado la Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín; e insubsistente la sentencia de primera instancia apelada, mandaron que el Juez del proceso expida nueva resolución, con arreglo a derecho, al proceso y a los fundamentos jurídicos de la presente resolución. (Nulidad de Acto Jurídico, San Martín)

❖ VIII Pleno Casatorio Civil (3006-2015, Junín).

A los doce días del mes de marzo de dos mil diecinueve, los señores jueces supremos, reunidos en sesión de Pleno Casatorio, han expedido la siguiente sentencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 400 del Código Procesal Civil.

Pretensión

Karina Judy Choque Jacay interpuso demanda de nulidad de acto jurídico contra Johel Samuel Salazar Jacay, Rocío Zevallos Gutiérrez y Martha Matos Araujo, solicitando se declare la nulidad de la escritura pública de compraventa, y accesoriamente, la nulidad de la escritura pública de compraventa de fecha quince de setiembre de dos mil doce y del acto jurídico que contiene, celebrada entre Rocío Zevallos Gutiérrez y Martha Matos Araujo.

Precedentes vinculantes para todos los órganos jurisdiccionales

- a) El derecho de propiedad es un derecho humano de primera generación y por tanto la protección de este derecho exige que se desestime cualquier conducta o artificio con la que se pretenda desconocerlo, afectando los derechos patrimoniales de una de las partes en el dominio de un bien que les pertenezca en su condición de cónyuge.
- b) Las normas que se aplican para la copropiedad de los bienes, resultan ser aplicables supletoriamente cuando se trata de la disposición indebida de los derechos que son inherentes a la sociedad de gananciales en la institución matrimonial, aun cuando existiendo este vínculo, los documentos personales de cada cónyuge no hagan constar esta condición de sus relaciones matrimoniales.
- c) Las reglas de tutela del derecho de propiedad deben estar esencialmente orientadas a impedir en todos los casos el ejercicio abusivo de los derechos inmobiliarios de uno de los cónyuges, cuyo comportamiento a su sola iniciativa se impulse para tratar de disponer de los bienes que pertenecen a la sociedad de gananciales.
- d) La actuación conjunta a que se refiere el artículo 315° del Código Civil, constituye la regla para los actos de disposición de bienes sociales.
- e) Para disponer de los bienes sociales, se requiere que en el acto de disposición intervengan ambos cónyuges por mandato expreso del artículo 315° del Código Civil, como elemento constitutivo necesario para la validez del acto jurídico. Por ello, el acto de disposición de un bien social realizado por uno solo de los cónyuges, sin la intervención del otro, es nulo por ser contrario a una norma imperativa de orden público, según el inciso 8) del artículo 219° del Código Civil, concordante con el artículo V del Título Preliminar del acotado Código.
- f) Tratándose del caso referido al cónyuge que dispone del bien social, que actúa en nombre de la sociedad de gananciales excediéndose del poder especial otorgado por el otro cónyuge, actos ultra vires, el acto de disposición deberá reputarse ineficaz en virtud de lo dispuesto en el artículo 161° del C código Civil.

- g) Cualquiera de los cónyuges puede reivindicar el bien que pertenece a la sociedad de gananciales, en el caso de que uno solo de ellos hubiera dispuesto de la propiedad en común.

Decisión:

Declararon fundado el recurso de casación interpuesto por Karina Judy Choque Jacay por infracción normativa del artículo 315 del código civil; en consecuencia, casaron la sentencia de vista de fecha 20 de abril de 2015 y declararon nulo todo lo actuado hasta la fijación de puntos controvertidos, inclusive, debiendo el juez de la causa tener en cuenta las consideraciones aquí vertidas. (VIII Plena Casatorio Civil, 2015)

- ❖ Sentencia emitida por Sala de Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. (2289-2017).

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandado Víctor Sánchez Vásquez, contra la Sentencia de Vista, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, la cual confirmó la sentencia apelada de primera instancia que declara fundada en parte la demanda sobre Nulidad de Acto Jurídico.

Pretensión

Mediante escrito de demanda, María Ingunza Cipión de Conde, interpone demanda contra Víctor Sánchez Vásquez y Enrique Conde Morales, con la finalidad que se declare nulo y/o ineficaz el documento denominado «Contrato de Tránsito de Lotes».

Fundamento destacado

Sétimo.- Que, del análisis de la demanda se aprecia que la pretensión de nulidad de María Ingunza Cipión de Conde se sustentó en las causales de Nulidad de Acto Jurídico correspondientes a la falta de manifestación de voluntad, objeto jurídicamente imposible, formalidad prevista bajo sanción de nulidad y actos (incisos 1, 3, 6 y 8 del artículo 219 del Código Civil), por lo que correspondía que los órganos jurisdiccionales se pronuncien respecto a si se incurrió, o no, en alguna de esas causales de nulidad denunciadas.

Sobre este punto, el recurrente Víctor Sánchez Vásquez ha denunciado en su recurso de casación que en la sentencia de vista se resolvió la causal de fin ilícito, siendo que, si bien la Sala Superior ingresó al análisis respecto a la necesidad de que los actos de disposición sobre un bien sujeto régimen de sociedad de gananciales sean adoptados por ambos cónyuges, no evalúa ni determina si a consecuencia de ello debe ampararse la causales denunciadas, sino que por el contrario, resuelve la Nulidad del Acto Jurídico cuestionado en mérito al fin ilícito y la trasgresión del orden público, esto es, una causal distinta a la que sustentó en la demanda y que no fue materia de debate dentro del presente proceso, evidenciando una flagrante afectación del Principio de Congruencia Procesal y del deber de motivación contemplados en el inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil e inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Por otro lado, la Sala Superior no ha señalado que el acto jurídico transgrede la disposición del artículo 315 del Código Civil, sin embargo, la misma norma señala que dicho acto es ineficaz y no nulo, por lo que deberá motivar de forma debida dicho aspecto, por lo que debe ampararse el recurso de casación planteado en cuanto a la infracción normativa procesal que denunció.

Decisión:

Declararon fundado el recurso de casación, casaron la resolución impugnada; y en consecuencia, nula la sentencia de vista, ordenaron el reenvío de los autos a la Sala Superior de origen a efectos de que expida una nueva sentencia con arreglo a ley. (Nulidad de Acto Jurídico, 2017)

- En su tesis, para optar el grado de Maestro, titulado “LA NULIDAD DEL ACTO JURÍDICO EN LA RESCISIÓN DEL CONTRATO DE COMPRA Y VENTA DE INMUEBLES.”

Objetivo:

Los objetivos de esta investigación son los siguientes: como objetivo general determinar la influencia de la nulidad del acto jurídico influye en la rescisión del contrato de compra y venta de inmuebles y como objetivo específico, establecer la influencia de las características de la nulidad del acto jurídico influye en la

rescisión del contrato de compra y venta de inmuebles, Establecer la influencia de las causales de la nulidad del acto jurídico influye en la rescisión del contrato de compra y venta de inmuebles.

De la presente investigación, **se concluye que**, la nulidad del acto jurídico influye positivamente en la rescisión del contrato de compra y venta de inmuebles, las características de la nulidad del acto jurídico influyen positivamente en la rescisión del contrato de compra y venta de inmuebles, los efectos de la nulidad del acto jurídico influyen positivamente en la rescisión del contrato de compra y venta de inmuebles. (SIMEÓN HURTADO , 2017, pág. 108)

Pertinencia de la Investigación:

El trabajo que presentamos es pertinente con la investigación que desarrollamos ya que abordan, el tema la nulidad del Acto Jurídico. Al igual que el caso, donde la demandante invoca ello con la finalidad de recuperar su bien, que sin su consentimiento fue transferido, iniciando los mecanismos legales para poder recuperar.

- En su tesis, para optar el título profesional de Abogado, titulado “LA DISPOSICIÓN UNILATERAL DE LOS BIENES DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES Y SU INEFICACIA COMO ACTO JURÍDICO.”

Objetivo:

Los objetivos de esta investigación son los siguientes: como objetivo general analizar de qué manera se desarrollan los procesos judiciales por disposición unilateral de un bien de la sociedad conyugal en el Perú y como objetivo específico, analizar cuál es el remedio-sanción más adecuado para los casos de disposición unilateral de un bien de la sociedad conyugal en el Perú y determinar cuáles son los efectos de las casaciones en los casos de disposición unilateral de un bien de la sociedad conyugal en el Perú.

De la presente investigación, **se concluye que**, los procesos judiciales donde se discuten los casos de disposición de bienes sociales realizados unilateralmente, serán siempre un proceso cognitivo, donde se solicitará la nulidad o ineficacia de

dicho acto, dicha solicitud la realizará el cónyuge omitido con el fin de velar por sus derechos, el cual constituye también los derechos de la sociedad. Entonces, los remedio-sanción aplicables a estos actos de disposición serán teniendo en consideración lo expuesto por el Código Civil, y ello en base a un análisis exhaustivo de cada caso en particular, ya que no se puede considerar tener un remedio-sanción como regla general, ya que, algunas veces se estará ante una ineficacia del acto, esto puede ser por desconocimiento de la norma o la ausencia del cónyuge en el momento de la realización del acto, o por otro lado, nulidad absoluta por una actuación de mala fe, que puede ser conjunta o por el cónyuge que realiza el acto. El remedio-sanción más adecuado para estos procesos por disposición de un bien de la sociedad, han de estar divididos en dos corrientes, por un lado, la tesis de declarar la nulidad del acto, esto por tres fundamentos, el primero es la ausencia de voluntad de uno de los cónyuges, luego por tratarse de un objeto jurídicamente imposible, y finalmente por un fin ilícito, todo ello conllevaría a su invalidez. Por otro lado, la tesis de la ineficacia, la cual considera que el acto jurídico es válido entre las partes, pero ineficaz ante el cónyuge omitido, esta institución jurídica brinda la posibilidad de que el acto pueda ser convalidado por el consorte omitido si así lo considera, ello con la finalidad de salvaguardar su derecho de propiedad sobre el bien dispuesto. (RUIZ VILCA, 2017, pág. 71)

Pertinencia de la Investigación:

El trabajo que presentamos es pertinente con la investigación que desarrollamos ya que abordan, temas vinculados a la sociedad de gananciales, su protección frente a la disposición unilateral, que ayudara a consolidar algunos puntos a tratar.

- En su tesis, para optar el título profesional de Abogado, titulado “RECONOCIMIENTO DE UNION DE HECHO, POR UN CENTRO DE CONCILIACION Y SU INFLUENCIA DEL ORDENAMIENTO JURIDICO COLOMBIANO EN HUANCAVELICA.”

Objetivo:

Los objetivos de esta investigación son los siguientes: como objetivo general determinar la influencia de los fundamentos del ordenamiento jurídico

colombiano en el reconocimiento de Unión de Hecho por un Centro de Conciliación, en Huancavelica y como objetivo específico, Mencionar cuáles son las ventajas y desventajas de un reconocimiento de Unión de Hecho por un Centro de Conciliación y Describir cuáles son los criterios seguidos por la Corte Constitucional colombiana frente a las Uniones Maritales de Hecho para su reconocimiento por un Centro de Conciliación.

De la presente investigación, **se concluye que**, se ha determinado que los fundamentos del ordenamiento jurídico colombiano influye de forma positiva y significativa en el reconocimiento de unión de hecho, por un centro de conciliación en Huancavelica; el 100% de los magistrados, abogados litigantes y conciliadores extrajudiciales tienen conocimiento sobre las formas de reconocimiento de unión de hecho que están permitidos en el sistema jurídico peruano; asimismo el 60% de los magistrados, abogados litigantes y conciliadores extrajudiciales tienen conocimiento que en el sistema jurídico colombiano está regulado el reconocimiento de uniones de hecho permitidas por un centro de conciliación acreditado. Únicamente los conciliadores extrajudiciales tienen conocimiento hasta el 60% que en el sistema jurídico colombiano está regulado el reconocimiento de la unión de hecho por un centro de conciliación acreditado; se ha determinado que el 80% de los magistrados en la especialidad de Derecho Privado del distrito Judicial de Huancavelica consideran que el sistema jurídico colombiano influye en el reconocimiento de unión de hecho por un centro de conciliación acreditado; de la misma manera el 80% de los abogados litigantes así lo creen y el 100% de los conciliadores extrajudiciales lo consideran; la conciliación continúa siendo un instrumento de búsqueda de la convivencia y de acercamiento pacífico de los ciudadanos en diferentes aspectos de su vida, de relación en forma armoniosa y la consolidación de su mayor anhelo: la paz. (QUISPE DE LA CRUZ, 2017, pág. 109)

Pertinencia de la Investigación:

El trabajo que presentamos es pertinente con la investigación que desarrollamos ya que abordan, temas referidos a la Unión de Hecho, dado que el presente caso uno de los fundamentos ha sido ello, el reconocimiento por parte del órgano

jurisdiccional, para así demostrar que, en ese tiempo, los bienes correspondían a los dos y para su disposición ambos debieron dar su consentimiento.

2.1.2. Evolución Normativa

En el iconato, se conoció una especie de unión de hecho bajo el nombre de “servinacuy” o “servinakuy”. Este término “servinakuy” no es quechua ni castellano, sino un híbrido surgido durante la Colonia. Se forma de la abreviación castellana, servi, alusiva a servicio, y el afijo quechua nakuy, que tiene una connotación de mancomunidad, ayuda o participación.

Nuestra tradición católica y la influencia del derecho canónico, dieron lugar en un principio, a la configuración jurídica del concubinato, de hecho, no era un tema a tratar para el legislador de los códigos civiles de 1852 y de 1936. En los inicios de la República, el único matrimonio reconocido por la norma civil, era el matrimonio religioso, por ello cualquier relación, mantenida al margen de esta unión era inmoral, la discriminación no solo se dio a expensas de la pareja convivencial, sino también a expensas de sus hijos, quienes al no haber nacido en una unión formal para la sociedad de aquel tiempo, eran considerados con el término poco afortunado de ilegítimos, poco afortunada fue la regulación jurídica de los hijos ilegítimos, quienes vieron degradados sus derechos en relación a los a los hijos legítimos, los mal llamados hijos ilegítimos prácticamente fueron repudiados por el Código Civil de 1852.

El Código Civil de 1936, tampoco reconoce los efectos jurídicos a las uniones de hecho y mantuvo la infeliz terminología de hijos ilegítimos. Los avances en cuanto al tema concubinato en ese tiempo se dio a través de la jurisprudencia, el concubinato era tratado principalmente desde una óptica patrimonial, se cauteló el enriquecimiento indebido, entendiéndose que uno de los concubinos no podía enriquecerse a expensas del otro, otorgándose en muchos casos a las concubinas, casi siempre la persona afectada por el abandono de su conviviente, el 50% del patrimonio del patrimonio formado durante la convivencia.

Tuvieron que pasar muchas décadas, para que las uniones de hecho encontraran reconocimiento en la norma civil, así finalmente el Código Civil de

1984, que siguió los lineamientos de la Constitución Política de 1979, reconoció la existencia de las uniones de hecho y con ello, los efectos jurídicos patrimoniales y personales a los concubinos, aunque de manera limitada; en lo que respecta a los hijos, se establece el principio de igualdad de la filiación a través del art. 06 de la Constitución de 1979, descartándose para siempre el desventurado término de hijos ilegítimos y las diferencias establecidas en el pasado entre los hijos matrimoniales y extramatrimoniales.

Nuestra legislación ha acogido esta teoría de la similitud, entendiendo a la unión de hecho como una apariencia del estado matrimonial, al menos en lo que se refiere al aspecto patrimonial, así tanto nuestra Constitución, como nuestro Código Civil, vigente que establecen que: "La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable".

Estando ante una realidad social cierta y en incremento, es que el concubinato fue germinado en nuestra legislación, desde ser ignorado por toda la norma hasta ser instruido y reconocido por la norma que se encuentra en la cúspide de todo el ordenamiento jurídico, la Constitución. Inicialmente la Constitución de 1979 reconoció a la uniones de hecho, como fuente generadora de efectos patrimoniales, esta postura sufrió una ostensible variación en la Constitución Política de 1993, puesto que la Constitución vigente reconoce a las uniones de hecho no solo como fuente generadora de efectos patrimoniales, sino que principalmente las reconoce como fuente generadora, creadora o constitutiva de familia, es por ello que en la actualidad el concubinato también genera efectos personales entre los convivientes.

La Ley N° 30007, del 16 del mes de abril del año dos mil trece.

se realiza la incorporación de texto en el artículo 326, como último párrafo, el texto siguiente:

"las uniones de hecho que reúnan las condiciones señaladas en el presente artículo producen, respecto de sus miembros, derechos y deberes sucesorios, similares a los del matrimonio, por lo que las

disposiciones contenidas en los artículos 725, 727, 730, 731, 732, 822, 823, 824 y 825 del código civil se aplican al integrante sobreviviente de la unión de hecho en los términos en que se aplicaran al cónyuge."

Ley 29560:

El 15 de julio de 2010, se publicó la presente Ley que amplía la Ley 2662, Ley de competencia Notarial en Asuntos no contenciosos, para normar el reconocimiento de las uniones de hecho en vía notaria. La norma nacida desde la propia iniciativa del notariado, en palabras de sus representantes, busca un ahorro de tiempo y una agilización de trámites para los miembros de una unión de hecho, lo cual es evidente, pues permite a los convivientes acceder mediante trámite notarial simple, a una escritura pública que para ellos cumpla el rol de partida o acta que ponga de manifiesto su estado de convivencia, aliviando también la carga procesal del Poder Judicial, la única forma en que se podía reconocer al concubinato era a través de un complejo y dilatado proceso judicial. Terminando esa parte debemos citar, que al igual como ha sucedido con otras materias de Derecho de Familia, como es el caso de la separación convencional, la ampliación de la competencia notarial en el tema de reconocimiento de uniones de hecho, es en cierta forma beneficiosa para aquellos concubinos que concertadamente pretenden brindar mayor estabilidad a su unión, al brindarles un procedimiento simplificado que les significara un ahorro de tiempo, dinero y de esfuerzos.

La presente Ley ha significado un importante aporte del legislador, teniendo en consideración que a diferencia del matrimonio, las uniones estables no poseen una partida o acta que acredite su estado, ni los convivientes adquieren un nuevo estado civil, por el inicio de su vida en común, la falta de publicidad ha significado para las uniones de hecho un infortunio, que abría las puertas al abuso, al ardid y a la arbitrariedad, permitiendo que se transfieran o graven bienes sociales como propios o que se sorprendan a terceros, que en desconocimiento de la existencia de la unión de hecho, celebra actos jurídicos, con algunos de sus miembros que posteriormente le podrían significar alguna clase de perjuicio.

Es por lo expuesto, que los fines mediatos de esta norma se puede resumir de la siguiente manera:

- Otorgar publicidad a las Uniones de Hecho:
Era importante brindar publicidad a las uniones estables, pues a través de está se busca alcanzar la seguridad jurídica necesaria, favoreciendo el tráfico jurídico patrimonial del cual sean partícipes las uniones de hecho.
- La protección de los derechos patrimoniales de los miembros de la Unión estable:
A través del reconocimiento de la unión de hecho y de la publicidad que le otorga la norma, podrá establecerse la calidad social o propia de los bienes adquiridos durante la convivencia, evitando que se transfieran o que se graven como propios a bienes sociales y permitiendo a los convivientes oponer la existencia de la unión estable a terceros.
- La protección de los terceros que contraten con la convivencia:
Creando un clima de certeza, de certidumbre y de confianza a aquellos que contraten con los miembros de una unión estable, a quienes no les quedara dudas respecto de la calidad social o propia de los bienes objeto de contrato y respecto de los titulares de dichos derechos.

El artículo 1 de la Ley 29560 modifica al artículo 1 de la Ley 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, agregándose tres numerales que amplían la competencia notarial en asuntos no contenciosos, estableciéndose que los interesados pueden recurrir indistintamente ante el Poder Judicial o ante Notario para tramitar el Reconocimiento de la unión de hecho.

El artículo 2 de la Ley 29560 incorpora dos títulos nuevos a la Ley 26662, los títulos VIII y IX. El título VIII es incorporado bajo la denominación “Declaración de Unión de Hecho”, este título consta de ocho artículos que se agregan a la Ley 26662, para normar el trámite notarial de reconocimiento e inscripción de la unión de hecho. Se agrega al artículo 45 a la Ley 26662, el mismo que manifiesta lo siguiente: “Procede el reconocimiento de la unión de hecho existente entre el varón y la mujer que voluntariamente cumplan con los requisitos establecidos en

el artículo 326 del Código Civil”. La norma es clara y no se presta a una interpretación extensiva, únicamente puede reconocerse en vía notarial, a la unión de hecho propia, es decir aquella convivencia heterosexual, singular, monogámica, voluntaria, pública y estable, que haya durado por lo menos dos años continuos y cuyos compañeros se encuentran libres de todo impedimento que permita convenir a la unión estable en matrimonio.

El 17 de abril de 2013 fue publicada la Ley 30007, ley que modifica diversos artículos del Código Civil para reconocer derechos sucesorios a los miembros de una unión de hecho propia. El artículo 3 de la norma, establece además un requisito adicional para acceder al derecho sucesorio, que es la inscripción registral de la unión de hecho, al normar que: Para efectos de la presente Ley, se reconocen derechos sucesorios a favor de los miembros de uniones de hecho inscrita en el Registro Personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, el integrante sobreviviente puede solicitar el reconocimiento judicial de la unión de hecho si antes del fallecimiento del causante no se hubiera realizado la inscripción registral indicada.

Decreto Ley 19990, referente a la Pensión de Viudez para los convivientes, y está recogido en el artículo 53, el cual norma: “Tiene derecho a pensión de viudez la cónyuge del asegurado o pensionista fallecido, y el cónyuge inválido o mayor de sesenta años de la asegurada o pensionista fallecida que haya estado a cargo de ésta”, siempre que el matrimonio se hubiera celebrado por lo menos un año antes del fallecimiento del causante y antes de que éste cumpla sesenta años de edad si fuese hombre o cincuenta años si fuese mujer, o más de dos años de edad antes del fallecimiento del causante en caso de haberse celebrado el matrimonio a edad mayor de las indicadas.

La Ley 29451-Régimen Especial de Jubilación para las Uniones de Hecho; el tema de seguridad social y del derecho para los concubinos, no se agota en las sentencias del Tribunal Constitucional, así en noviembre del 2009, se promulgó la Ley 29451, ley que incorpora el artículo 84-A al Decreto Ley 19990, creando un Régimen Especial de Jubilación para la sociedad conyugal y para las uniones de hecho, esta ley permite que tanto los cónyuges como los miembros de la unión de hecho, puedan acceder a una pensión especial de jubilación sin la

necesidad de haber cumplido con los veinte años de aportación que exigía la norma de manera individual. La Ley brinda a esta pensión la condición de bien social de la sociedad conyugal, la cual será acreditada con la partida de matrimonio o la sentencia firme de la declaración judicial de unión de hecho.

La responsabilidad civil por fallecimiento de uno de los convivientes; dentro de nuestra normatividad, el Decreto Supremo N° 015-2013-MTC, del 14 de noviembre del año 2013, modificó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros por Accidentes de Tránsito (SOAT), y el Reglamento del Fondo de Compensación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, para incluir como beneficiario del SOAT en caso de muerte al integrante sobreviviente de la unión de hecho. (CALDERÓN BELTRÁN , 2016, págs. 67-70)

2.1.3. Definiciones Teóricas

Yasmina Yarleque-Escobar en su investigación titulada “El registro de las uniones de hecho y la protección jurídica de los derechos patrimoniales”, llegó a las siguientes conclusiones:

El reconocimiento de las uniones de hecho se dio en sus inicios con la protección patrimonial, pues nació como garantía para los sujetos más débiles de la relación convivencial que podían quedar desprotegidos de los derechos y bienes adquiridos durante el periodo de la convivencia. Los ordenamientos jurídicos comparados (España, Brasil y Argentina) han regulado a aquellas parejas que conviven de manera estable sin casarse porque son una realidad actual que poco a poco han ido creciendo más en la sociedad, debido a los cambios sociales, políticos y económicos. Dichos ordenamientos jurídicos han influenciado a la legislación peruana a regular esta nueva forma de familia, la cual merece ser protegida jurídicamente. La unión de hecho está regulada en el artículo 5º de la Constitución Política del Perú y en el artículo 326º del Código civil, en cuyos artículos se adopta la tesis institucionalista de la unión de hecho, ya que dicha unión al ser fuente generadora de familia debe ser considerada como una institución. (YARLEQUE ESCOBAR Y. , 2019, pág. 83)

Rómulo Martín Díaz Mejía en su investigación titulada “La nulidad de pleno derecho del acto jurídico”, llegó a las siguientes conclusiones:

La actividad jurídica origina un gran flujo de disposiciones patrimoniales, por medio de las cuales, las personas disponen o adquieren derechos, bienes u obligaciones. Esto significa un gran aporte a la economía y a la recaudación tributaria en el país, por lo que el Estado tiene la obligación y el deber de garantizar y proteger todo acto jurídico que tenga una finalidad económica, avalando tanto los intereses de las partes como las del mismo Estado. El ordenamiento jurídico peruano es permisivo en cuanto ofrece remedios contractuales que avalan de cierta manera la ilicitud y el fraude; es por esta razón que se ha originado una mayúscula confusión en base a las figuras que rigen el cuerpo normativo civil. Una de ellas es la ineficacia, herramienta jurídica de la que no se sabe a ciencia cierta en qué momento invocarla –por parte de los

operadores jurídicos-, ni de su aplicación práctica – por parte de los magistrados- en casos de falsa representación.

El remedio jurídico más efectivo en la actualidad es el de la aplicación de la nulidad. Esto debido a que, por un lado, invalida el acto jurídico celebrado por sujetos, de los cuales, al menos uno de ellos, actuaba de mala fe; y por otro, porque rompe con el círculo delictuoso, es decir, no da pie a que se ratifique el acto, pues al ratificarlo se estaría amparando así la criminalidad e ilicitud con la que se celebró el acto, provocando y permitiendo que se sigan ejecutando los mismos actos con las mismas patologías. (DIAZ MEJIA, 2018, pág. 78)

2.1.4. Definiciones Conceptuales

2.1.4.1 Acto Jurídico

Lizardo Taboada Córdova, en su libro Acto Jurídico, Negocio Jurídico y Contrato define, como, define al Acto Jurídico, como: “Toda declaración de voluntad productora de efectos jurídicos, realizada por el sujeto con la intención de alcanzar resultados jurídicos”. (TABOADA CÓRDOVA, 2002, pág. 23)

2.1.4.2 Manifestación de Voluntad

Fernando Vidal Ramírez, en su en su libro El Acto Jurídico, define a la manifestación de voluntad, como: “dar a conocer, por cualquier medio que la exteriorice, la voluntad interna, se trata pues de un comportamiento que recurre a la expresión verbal o a la expresión escrita, y aún a cualquier otro medio expresivo, que puede ir desde la expresión mínima hasta una conducta concreta, siempre que denote la voluntad del sujeto” (VIDAL RAMIREZ , 2011, pág. 95)

2.1.4.3 Contrato

Luis Carlos Simeón Hurtado, en su tesis para optar el grado de Maestro, define al Contrato, como: “Acuerdo de voluntades para crear o transmitir derechos y obligaciones; es una especie dentro del género de los convenios. El contrato crea derechos reales o personales, o bien los transmite; pero el contrato no puede crear derechos distintos”. (SIMEÓN HURTADO, Universidad Inca Garcilazo de la Vega, 2017, pág. 54)

2.1.4.4 Unión de Hecho

Javier Edmundo Calderón Beltrán en su libro Uniones de Hecho define, como: “La unión permanente de un hombre y una mujer que, sin estar unidos en matrimonio, mantienen una comunidad de habitación y de vida similar a la que existe entre cónyuges. (CALDERÓN BELTRÁN , 2016, pág. 29)

2.1.4.5 Unión de Hecho Impropia

Javier Edmundo Calderón Beltrán en su libro Uniones de Hecho define a la Unión de Hecho Impropia, como: “La convivencia consensuada, estable y habitual, de

dos personas que ostentan impedimento matrimonial”. (CALDERÓN BELTRÁN , 2016, pág. 33)

2.1.4.6 Autonomía Privada

Lizardo Taboada Córdova, en su libro Acto Jurídico, Negocio Jurídico y Contrato define, a la Autonomía Privada, como: “Un fenómeno fundamentalmente jurídico teniendo todos los actos consecuencia de ella, un carácter jurídico”. (TABOADA CÓRDOVA, 2002, pág. 124)

2.1.4.7 Litisconsorcio Necesario

Alexander Rioja Bermúdez, en su libro Compendio de Derecho Procesal Civil, define al Litisconsorcio Necesario como: “Que la parte demandante o demandada está compuesta indivisiblemente por más de una persona, titulares de la relación material y quienes en conjunto tienen una sola pretensión y un mismo interés para obrar”. (RIOJA BERMÚDEZ, 2016, pág. 200)

2.1.4.8 Nulidad

Luis Carlos Simeón Hurtado, en su tesis para optar el grado de Maestro, define a la Nulidad, como: “el acto que es contrario al ordenamiento jurídico, y que las dos categorías que la doctrina en general distingue (actos contrarios a ley y falta de requisitos esenciales del acto o negocio) en esencia se tratan de lo mismo, la nulidad absoluta es una forma de ineficacia que es intrínseca al negocio mismo, impidiendo que éste produzca los efectos que le son propios, sin necesidad de una previa impugnación o declaración judicial”. (SIMEÓN HURTADO , Repositorio Universidad Inca Garcilazo de la Vega, 2017)

2.1.4.9 Sociedad de gananciales

Sarita Hortencia Fernández Peixoto, en su tesis para optar el Título Profesional de Abogada, define a la Sociedad de Gananciales como: “Un régimen de comunidad de patrimonios o patrimonio común (ambos); administrado por ambos esposos; donde los acervos del núcleo familiar se encuentran en régimen de comunidad”. (FERNANDÉZ PEIXOTO, 2017, pág. 35)

2.1.5. Iura Novit Curia y Congruencia Procesal

Hay un aforismo que reza: *ne eat iudex ultra petita partium*, que poco más o menos significa que el juez no puede darle a una parte más de lo que esta pide. A pesar de su antigua data, la vigencia de este principio es absoluta en el proceso civil. Es posible encontrar el origen de su éxito en la paradoja ya anotada anteriormente, consistente en el hecho de que, si bien el derecho procesal es de naturaleza pública, los derechos que en él se contienen son de naturaleza privada. Siendo el juez la persona encargada de declarar el derecho que corresponda al caso concreto, y pese a que las normas que regulan el trámite que lo conducirá a producir dicha declaración son de naturaleza pública, el derecho que declara -nos referimos al contenido de su declaración- es de naturaleza privada, en consecuencia, le pertenece a las partes. Por tal razón, el juez civil no tiene facultad para afectar la declaración de voluntad del pretensor (demandante) y concederle más de lo que este ha pretendido en su demanda. Sin embargo, este impedimento no se presenta cuando el juez le otorga menos de lo demandado, dado que tal declaración se habrá expedido cuando, por ejemplo, el juez estime que el demandante no probó todos los extremos de su pretensión.

El principio, no se agota en su manifestación práctica, es decir, en el exceso del juez respecto de lo pretendido. Tiene otros matices que conviene destacar. nos recuerda que la vigencia de este principio alcanza no solo a todos los países de la Europa Occidental, sino también a los del common law. Se trata de un principio acogido prácticamente por todos los códigos latinoamericanos adscritos a cualquiera de ambos sistemas. En lo que respecta al Código Procesal Civil nacional, podemos decir que el principio en estudio también ha sido acogido en el artículo VII de su Título Preliminar. (MONROY GÁLVEZ , 1996, pág. 86)

Principio de juez y derecho. - Este Principio declarado en el Art. VII del T. P. del C. P.C. dice “El juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.”

Este principio tiene dos orientaciones rectoras totalmente definidas, por un lado, destaca la sabiduría del juez con relación a la ciencia del derecho y por otro lado hace alusión al principio de congruencia procesal. Con relación a la primera parte, se tiene que ser consciente que, por el mismo hecho de ser juez, aquella persona tiene un imperativo insalvable relacionado con la sabiduría del derecho. Ser juez implica un compromiso consigo mismo que lo obliga a destacar como sujeto prevalente por su sabiduría del derecho y las ciencias afines que coadyuvan a la solución de los conflictos e incertidumbres. Ser juez significa una ubicación prevalente dentro del contexto social por su ponderación de hombre justo aplicador de las normas pertinentes a los casos del debate procesal, aunque las partes procesales no lo han invocado, de tal manera que, ante el imposible de resolver un caso no ubicado legalmente en el derecho nacional, irá a la legislación comparada, a la doctrina, a la jurisprudencia ya sea uniforme o contradictoria y, en el mejor de los casos, el juez como un erudito conocedor del derecho crea su propia jurisprudencia a través de sus resoluciones eminentemente motivadas, pero lo cierto y verdadero es que el caso debe ser resuelto, tal como legisla el principio.

En fin, esta parte del principio que se analiza destaca que lo esencial del proceso es restablecer el imperio del derecho y de la justicia por encima de lo que las partes sustenten en los fundamentos jurídicos y su pretensión ya que en aplicación del principio *iura novit curia*, los jueces no están obligados a admitir el error en la premisa mayor del silogismo motivado por la defectuosa subsunción del derecho que invocan. Con relación a la segunda parte del principio se destaca el principio de congruencia procesal, es decir que el juez resuelve los conflictos y dilucida las incertidumbres, pero solamente los que se relacionan con las que han sido propuestas por las partes procesales, en el petitorio; pero jamás se puede pronunciar sobre puntos no controvertidos por las partes. En el supuesto que el juez se pronuncie otorgando derechos no reclamados, que otorgase mayores derechos de los reclamados, o dejara de resolver algún derecho que ha sido motivo del petitorio, la resolución emitida es nula, nulidad que puede acarrear a la parte incongruente o según el caso a toda la resolución, precisamente porque se ha generado:

La ultrapetita. - Que se produce cuando el juez en su sentencia o resolución otorga derechos que no han sido pedidos o solicitados. La extrapetita. - Que tiene lugar cuando el juez en su resolución otorga un derecho mayor al que se debate en el proceso. La citrapetita. - Que se genera cuando el juez en su resolución deja de resolver algún punto controvertido y que se solicitó su solución en el petitorio.

De acuerdo al Principio de Congruencia Procesal, los jueces no están obligados a otorgar más de lo demandado o a dar cosa distinta a lo solicitado en la pretensión ni mucho menos están facultados a fundar sus decisiones jurisdiccionales en hechos no alegados por las partes. Lo precedentemente, expuesto implica que el juez sólo debe pronunciarse con relación a las alegaciones hechas por las partes ya sea en sus escritos o en su escrito de postulación al proceso.

El artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil cumple dos funciones: 1) una supletoria, cuando las partes han omitido los fundamentos de derecho o la invocación de la norma jurídica que sustente la demanda y demás actos postulatorios; y, 2) una correctiva, cuando las partes han invocado equivocadamente una norma jurídica como sustentatoria de sus peticiones, en cuyo caso el Juez debe corregir el error aplicando la norma jurídica pertinente.

La aplicación del principio *iura novit curia* no puede significar que el Juez al resolver el proceso vaya más allá de lo pedido por las partes, toda vez que en virtud al principio de motivación de las resoluciones debe existir coherencia entre lo pedido y lo resuelto, lo contrario sería incurrir en una indebida motivación expresada en su variante de motivación sustancialmente incongruente, que se produce cuando se modifica o altera el debate procesal, sin dar respuesta a las pretensiones planteadas por las partes, lo que implica poner en estado de indefensión a las partes.

El artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, establece: “El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes”. Siendo así, dicho artículo otorga la facultad al

Juzgador de aplicar la norma o jurisprudencia que corresponda al caso concreto, no pudiendo bajo ningún supuesto modificar o alterar las pretensiones o hechos que las sustentan, lo cual guarda coherencia con el derecho de motivación de las resoluciones de manera congruente, es decir, la obligación del órgano jurisdiccional de emitir un pronunciamiento conforme a los términos planteados por las partes.

A diferencia de las situaciones resueltas sobre la base de la aplicación del principio de suplencia de queja deficiente, por aplicación del aforismo *iura novit curia*, el Juez tiene el poder-deber de identificar el derecho comprometido en la causa, aun cuando no se encuentre expresamente invocado en la demanda. De este modo el Juez, como director del proceso, dice el derecho antes de emitir sentencia, lo que no implica, en ningún caso, la modificación del objeto de la pretensión o de los términos de la demanda; es decir, que ello no puede suponer fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

Existe alguna relación entre el principio del *iura novit in curia* con el de congruencia procesal:

Principio de Juez y Derecho vincula al Juez a la aplicación del derecho, circunscribiéndolo al petitorio y a los hechos alegados por la partes; determinando que en referencia al petitorio, en el proceso civil se ha proscrito el pronunciamiento *extra petita*, lo que se refuerza con el principio de congruencia acogido en el Código Procesal Civil -artículo 50 inciso 6-, afianzando como deberes de los Jueces el fundamentar los autos y las sentencias respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia bajo sanción de nulidad de la resolución. Significando que cuando el Juez motive la sentencia resolviendo sobre el fondo, debe pronunciarse congruentemente sobre la pretensión contenida en la demanda.

A través del principio *iura novit curia*, se reconoce al Juez la facultad de subsumir los hechos alegados y probados por las partes dentro del tipo legal pertinente, aún en el supuesto que los justiciables hubieran invocado la aplicabilidad de otras disposiciones; sin embargo, el empleo de este principio por parte del Juez debe operar con prudencia, limitado por el principio de congruencia procesal, es

decir, no puede ir más allá del petitorio ni fundarse la decisión en hechos diversos de los que hayan sido alegados por las partes en el decurso del proceso.

Principio de congruencia procesal exige la relación de identidad entre la decisión y los puntos controvertidos, esto es, en estricto la relación de correspondencia que debe haber entre lo que se pide y resuelve-en su dimensión objetiva, subjetiva y fáctica. El principio de congruencia constituye el postulado de lógica formal que debe imperar en todo orden de razonamiento, toda vez que el Juez debe decidir según las pretensiones deducidas en el juicio y en armonía con la relación jurídica procesal establecida, sin alterar ni modificar los aspectos esenciales de la materia controvertida, en lo que se sustenta la garantía constitucional de este fundamento que impide al Juez fallar sobre puntos que no han sido objeto de litigio, tanto más si la litis fija los límites y los poderes del Juez.

El principio de congruencia procesal, es un principio normativo que limita facultades resolutorias del Juez, por el cual debe existir identidad entre lo resuelto y controvertido, oportunamente, por los litigantes, y en relación con los poderes atribuidos en cada caso al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico. Tiene como función esencial fijar un límite al poder discrecional del Juez dentro del proceso, estableciendo para tal fin que la actividad realizada por este al interior de la litis deberá necesariamente limitarse a lo peticionado por las partes, bajo el gobierno del principio dispositivo, sin poder incorporar a la controversia hechos o pruebas no alegadas por ellas.

Se infringe el principio de congruencia procesal previsto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, cuando se emiten sentencias incongruentes como: a) la sentencia ultra petita, en el caso que se resuelve más allá del petitorio o los hechos; b) la sentencia extra petita, cuando el Juez se pronuncia sobre pretensiones o hechos no alegados por las partes; c) la sentencia citra petita, cuando se omite total pronunciamiento sobre las pretensiones (expuestas con la demanda o con los recursos impugnativos) y d) la sentencia infra petita, cuando no se pronuncia sobre todos los petitorios o hechos del litigio. (Iura Novit Curia y Congruencia Procesal, 2020)

2.1.6. Unión de Hecho

El concubinato es la relación marital de un hombre con una mujer sin estar casados. Este término ha sido adoptado por el artículo 5 de nuestra Constitución Política vigente. Nuestra legislación ha acogido esta teoría de la similitud; entendiendo a la unión de hecho como una apariencia del estado patrimonial, al menos en lo que refiere al aspecto patrimonial, así tanto nuestra constitución como nuestro Código Civil.

2.1.6.1 Características

❖ Cohabitación

El rasgo que distingue una unión concubinaria de una mera relación circunstancial, es el de la cohabitación. Esta cohabitación implica, la comunidad de vida, es decir, posibilita que la pareja, en mayor o menor medida, comparta la vida en todos esos aspectos que determinan situaciones que exigen consideración y solución por parte del derecho. Cohabitación debe conllevar la comunidad de lecho, es decir, la existencia entre los sujetos de relaciones sexuales o, al menos la apariencia de ellas, dado el modo íntimo en que comparten la vida. Si los convivientes carecen de dominio común, no es posible sostener la existencia de una unión de hecho para los diversos efectos que ésta puede invocarse en el ámbito jurídico. En concordancia con lo expuesto, la norma constitucional señala que los convivientes “forman un hogar de hecho. Esta cohabitación implica, por tanto, la comunidad de vida: la que conlleva la comunidad de lecho.

❖ Notoriedad:

La unión del hombre y la mujer consiste en una comunidad de lecho, de habitación y de vida, debe ser susceptible de público conocimiento, es decir, no debe ser ocultada por los sujetos. Si no fuera notoria, mal podría hablarse de una apariencia al estado matrimonial y la carencia de este requisito incidirá en el plano de los efectos que interesan a terceros.

❖ Singularidad:

Este concepto implica que la totalidad de los elementos que constituyen el concubinato debe darse solamente entre los dos sujetos: un hombre y una

mujer; singularidad que no se destruye, si uno de los convivientes mantiene una relación sexual esporádica. Esta última cuestión es así, por la nota de permanencia que también reviste la unión de hecho, la que no puede ser momentánea, ni accidental; lo que se evidencia cuando en el texto constitucional se declara la “unión estable”.

❖ **Permanencia:**

La relación de los concubinos debe ser duradera, a tal punto que, faltando esta modalidad, resultaría inaplicables la casi totalidad de los efectos que cabe adjudicar al concubinato. Así como en el matrimonio, también en el concubinato puede haber breves rupturas, momentáneas separaciones seguidas de pronta reconciliación, sin que ello afecte el carácter de permanencia que la relación presente. (QUISPE DE LA CRUZ, Repositorio Universidad Nacional de Huacavelica, 2017, págs. 44-46)

2.1.6.2 Clasificación

2.1.6.2.1 Unión de Hecho Propia, Pura o Unión de hecho Estable

También llamado por la doctrina como concubinato propio. Es la convivencia intersexual, consensuada, estable y habitual de un varón con una mujer, libres de todo impedimento matrimonial. Hablamos de unión de hecho propia, para referirnos a la unión libre de dos personas, que no se encuentran atadas por ningún compromiso matrimonial previo y quienes se encuentran habilitados para transmutar su unión en un matrimonio civil.

Este tipo de concubinato que ha encontrado reconocimiento en el texto Constitucional de 1993, y en el Código Civil de 1984, extendiéndose tanto a los derechos patrimoniales como los personales, pues tanto en el artículo 5 de nuestra Constitución, como en el artículo 326 del CC., se ha establecido un supuesto de hecho para que la unión estable genere efectos jurídicos, esto es que la unión provenga de un varón con una mujer libres de impedimento matrimonial.

Este tipo de concubinato se presta como una unión extramatrimonial duradera, entre un varón y una mujer, de modo que puedan transformar su situación de hecho en una de derecho, por no existir impedimento alguno que obste la realización del matrimonio civil.

2.1.6.2.2 Unión de Hecho Impropia o Impura

También llamado comúnmente concubinato impropio, que ha contrario sensu de la unión de hecho propia, es la convivencia consensuada, estable y habitual, de dos personas que ostentan impedimento matrimonial, sea porque uno o ambos convivientes, se encuentra o encuentran desposados civilmente con una tercera persona.

Esta unión extramatrimonial ilegítima por existir un impedimento legal que obstaculiza la realización del matrimonio. En este caso, los concubinos no pueden contraerlo porque uno de ellos o ambos a la vez tienen impedimento o se hallan unidos a otro enlace civil anterior. Es de advertir, que, en el concubinato impropio, no solo no pueden contraer matrimonio civil en razón que uno de o ambos están ligados anteriormente a otro enlace, de igual naturaleza, sino además porque medien otras causas expresamente determinadas por ley. Estas causas con la impubertad, la enfermedad crónica, contagiosa o transmisible por herencia o vicio que constituya peligro para la prole, la enfermedad mental crónica, la consanguineidad en línea recta.

Algunos autores han excedido el concepto de la unión de hecho impropia hasta las familias homoafectivas, pues a diferencia de las uniones de hecho propias donde se exigía la concurrencia de una pareja heterosexual para encontrar reconocimiento jurídico, el concubinato impropio al no estar atado a las mencionadas reglas, podría establecerse respetando o no la diversidad de sexos.

Al ser el concubinato impropio para el legislador una unión extramatrimonial ilegítima, prohibida, jurídicamente repudiable, es que no se le han reconocido los efectos personales y patrimoniales de los que gozan las uniones de hecho propia, sin embargo, este tipo de unión tampoco ha sido confinada al absoluto

desamparo legal, pues tal y como establece el último párrafo del artículo 326 del C.C., el cual establece que: “Aquel que se enriquece indebidamente a expensas del otro está obligado a indemnizarlo”. (CALDERÓN BELTRÁN , 2016, págs. 34-35)

2.1.6.3 El registro de las uniones de hecho en el ordenamiento jurídico peruano y sus consecuencias jurídicas

2.1.6.3.1 El Registro Personal

Este registro tiene su origen en el Registro de Propiedad Inmueble, creado mediante la Ley del 02 de enero de 1888, el cual permitía la inscripción de la incapacidad de los propietarios de bienes inmuebles. En este sentido, el Reglamento Orgánico del Registro de la Propiedad instauró un libro llamado Registro Personal, en el cual se anotarían las incapacidades declaradas de manera judicial con la finalidad de esclarecer el panorama al registrador al momento de calificar, ya que gracias a este registro podía verificar si el adquirente o transmitente del derecho gozaba de capacidad para obrar.

Actualmente, con la creación del sistema nacional de los Registros Públicos y su organismo público descentralizado, SUNARP, se realiza la agrupación de los registros de la siguiente manera: Registro de Personas Naturales, Registro de Personas Jurídicas, Registro de Propiedad Inmueble, Registro de bienes muebles y los demás registros de carácter jurídico creados o por crearse.

2.1.6.3.2 El Registro Personal de las uniones de hecho

Mediante la Ley N° 29560, publicada el 16 de julio del 2010, que amplía la Ley 26662, Ley de Competencia Notarial en asuntos no contenciosos, se incorpora el reconocimiento de la unión de hecho, y se autoriza a los notarios a realizar dicho trámite y su inscripción en el Registro Personal. Es decir, esta ley amplió la competencia del notario para realizar el reconocimiento de la unión de hecho y de esta manera contribuye a disminuir el congestionamiento en la sede judicial. También, se establece que el registro competente es el Registro Personal de la oficina registral ubicada en el ámbito territorial del domicilio de los convivientes.

El contenido del Índice Nacional de Uniones de Hecho es: a) los nombres de los convivientes; b) el tipo y número de documento de identidad; c) el lugar de domicilio; d) el inicio de la comunidad de bienes y e) la fecha del cese de la unión de hecho, si fuera el caso

2.1.6.3.3 Reconocimiento judicial y notarial de las uniones de hecho

El reconocimiento de las uniones de hechos puede realizarse a través de un proceso judicial o mediante un trámite notarial, por tanto, cualquier reconocimiento realizado en un documento privado, no surte efectos jurídicos. En este sentido, la Resolución N° 1376 – 2010 – SUNARP – TR – L, estableció que “no es procedente la inscripción en el Registro Personal del reconocimiento de la unión de hecho realizado en un testamento”. Cabe señalar que dicho reconocimiento notarial o judicial es necesario que se realice previamente para que los convivientes puedan reclamar los efectos jurídicos (derechos y obligaciones, ya sean personales o patrimoniales) derivado de la convivencia. (YARLEQUE ESCOBAR , 2019, págs. 59-61)

2.1.6.4 Fenecimiento de la Unión de Hecho

El tercer párrafo del artículo 326 del Código Civil, se establecen los supuestos de fenecimiento de la unión de hecho, dentro de los cuales se hace mención a los siguientes.

2.1.6.4.1 Muerte

El concubinato fenece por la muerte de uno o de ambos concubinos. La muerte pone fin a la persona, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 660 del Código Civil, desde el momento se transmiten a los derechos sucesorios los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia. Expresar que la muerte pone fin a la persona significa, en otros términos, que no existe mas sujeto de derecho, ente o centro de referencia normativo al cual atribuir situaciones jurídicas.

2.1.6.4.2 Ausencia

Figura también regulada en nuestra norma sustantiva. Tratándose de uniones de hecho, tanto la desaparición como la ausencia, implicarían la concurrencia, de

un supuesto fáctico común a ambas figuras, expresado en que uno de los concubinos, sin ninguna clase de justificación (razones que justificarían el traslado del conviviente a otra residencia, serían laborales o médicos), desaparezca del domicilio común, es decir de su lugar de residencia habitual, desconociéndose su paradero.

2.1.6.4.3 Mutuo Acuerdo

Es la terminación del concubinato por acuerdo de voluntades de ambos convivientes, cuando los efectos llegan a su fin, cuando la convivencia no funciona, cuando la continuación de la vida en común ya no es posible, los concubinos pueden optar de forma bilateral, por dar a su fin su unión.

2.1.6.4.4 Decisión Unilateral

La unión de hecho no sólo puede llegar a su fin a través del acuerdo bilateral de los convivientes, sino que además llega a su fin por decisión unilateral o arbitraria, lo que sucedería en el caso que uno de los concubinos simplemente decidiera poner fin a la relación convivencial y se resistiera a seguir haciendo vida en común. El típico caso de este supuesto que es mencionado explícitamente en la norma, es el abandono del hogar convivencial. (CALDERÓN BELTRÁN , 2016, págs. 60-63)

2.1.7 Régimen Patrimoniales del Matrimonio

Existen sistemas de régimen de bienes en el matrimonio, como es la fijación en donde se impone a todos los matrimonios en un mismo régimen, como ocurrió en el Perú, según es de verse de los códigos civiles de 1852 y 1936, con el régimen de sociedad de gananciales, el sistema de elección entre varios regímenes, en donde la ley regulaba varios tipos de regímenes, no teniendo las partes la libertad para crear uno propio.

2.1.7.1 Régimen de la Comunidad Universal de Bienes y Deudas

La sociedad conyugal se convierte en el titular único de un solo patrimonio, no existen patrimonios de los conyugues, pues el matrimonio del hombre y la mujer

antes casados, y por tanto independientes hasta el momento de contraer matrimonio, se fusionan a raíz de este en uno solo, no importa la causa o la época en que los bienes fueron adquiridos o contraídas, las deudas.

Es de observar que en esos tipos de sistemas en puridad ya no se da este tipo de régimen absoluto un ente sin personería jurídica como la sociedad conyugal, termina desplazando a sus integrantes, que son consortes. Este régimen se halla su fundamento, en la idea de que la comunidad de vida que entraña el matrimonio, no puede ser circunscrita a la esfera efectiva o moral, sino que debe abarcar igualmente las relaciones económicas que se generan dentro de esta institución.

2.1.7.2 Régimen de Separación de Patrimonios

En los que se refiere al aspecto económico, el matrimonio no tiene mayores implicancias, pues las relaciones patrimoniales, de que son sujetos el marido, y la mujer subsisten como se hallaban antes del matrimonio, o se producen después como si este no se hubiera efectuado. Consiste este régimen en que cada conyugue hace suyo tanto los bienes adquiridos por cualquier título, y que lleva al matrimonio, como los que adquiera durante su vigencia, así como los frutos, rentas, productos que generan esos bienes, y en ese mismo sentido asuma sus propias deudas, y no tiene derecho cuando fenece el régimen matrimonial, a ninguna participación en los bienes del otro conyugue, sin perjuicio de las normas de sucesión, cuando la sociedad ha terminado por muerte de uno de los conyugues.

2.1.7.3 Régimen Mixtos

Existen diferentes regímenes intermedios, algunos de ellos mixtos y otros derivados de los sistemas extremos, a saber, el dotal, el disfrute por el marido, el de la participación de gananciales, el de comunidad de muebles y gananciales, el de comunidad con gestión separada y el de comunidad con bienes reservados.

- Comunidad parcial de muebles y gananciales

Comunidad de bienes solo respecto de los bienes muebles que los conyugues llevan al matrimonio o adquieran durante el, los frutos de los bienes propios de

cada conyugue y de los comunes y de los inmuebles obtenidos a título oneroso, en cuanto a los demás bienes, tienen el carácter de propios del marido o mujer. En ese régimen las facultades de administración y disposición corresponde al marido. Se critica este régimen, por las desigualdades que pueden generarse cuando uno de los conyugues aporta solo o principalmente bienes inmuebles, y el otro único o mayoritariamente bien mueble a lo que convierte en injusto al régimen a la par de atender contra el derecho a la igual como derecho fundamental de las personas.

- Separación, pero con participación de gananciales

Llamada comunidad diferida o comunidad de administración separada. Aquí los bienes adquiridos por los conyugues durante el matrimonio, quedan sujetos a la administración y disposición de cada uno de ellos, como si se tratara de un régimen de separación, pero una vez disuelto el matrimonio, cada cónyuge tiene derecho a participar por la mitad, en las ganancias obtenidas por el patrimonio del otro, mediante la doble estimación del patrimonio originario y el patrimonio final, en pocas palabras funciona como la separación de bienes y se liquida como la comunidad de bienes. (AGUILAR LLANOS, 2017, págs. 52-53)

2.1.8 Acto jurídico

En nuestro ordenamiento jurídico, el acto jurídico es el acto humano, voluntario, lícito, con manifestación de voluntad destinada a producir efectos jurídicos consistentes en “crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas”. (art. 140). En otros términos, el acto jurídico es la manifestación de voluntad dirigida a producir efectos jurídicos que el ordenamiento reconoce y tutela. La manifestación de voluntad es el centro de gravedad en torno al cual gira todo el sistema jurídico privado. La teoría del acto jurídico cumple una función práctica, reúne los elementos comunes a todas las manifestaciones de voluntad dirigidas a producir efectos jurídicos, permitiendo una explicación única de todas ellas en cuanto a sus elementos, requisitos, problemas y reglas aplicables; y una función ideológica conectada con el papel dominante que asigna la teoría del acto jurídico a la voluntad, y, por ende, a la libertad individual.

2.1.8.1 Clasificación Moderna

La doctrina moderna considera que la estructura del acto jurídico está conformada por los elementos, presupuestos y requisitos.

2.1.8.1.1 Elementos

Como los componentes del acto jurídico, es decir, todo aquello que conforma el acto jurídico celebrado por los sujetos, los cuales son imprescindibles para su formación y celebración, porque sin ellos el acto jurídico no nace, por tanto, no puede producir efectos jurídicos:

- La declaración o la manifestación de voluntad

La declaración de voluntad constituye toda conducta a través del cual el sujeto exterioriza su voluntad de producir un efecto práctico amparado por la ley.

- La causa

La causa es uno de los elementos que conforma el acto jurídico.

2.1.8.2.2 Presupuestos

Se definen como los antecedentes o términos de referencia, es decir, todo aquello que es necesario que preexista para que el acto jurídico pueda celebrarse o formarse. Indica que los presupuestos deben considerarse como tal solo si trata de antecedentes lógicos del tipo del negocio. Por ello se sostiene que los presupuestos son entes que existen en la realidad jurídica con independencia del supuesto jurídico negocial.

Los presupuestos del negocio se consideran al sujeto y al objeto, ya que, tanto el objeto como el sujeto no forman parte del acto jurídico.

- El sujeto o agente del acto jurídico

Es aquel que decide celebrar un acto jurídico por ser titular de un derecho o de una obligación, o es la persona o las personas que van emitir su declaración de voluntad.

- El Objeto

El objeto junto a la causa ha sido uno de los problemas para los operadores del derecho, tejiéndose en torno a ellos diversas tesis. En el caso del objeto, se ha señalado es el bien o cosa, el contenido del acto, la prestación, la obligación, la relación jurídica y se ha confundido a veces con la causa.

2.1.8.3.3 Requisitos.

Son todas aquellas condiciones que deben cumplir tanto los elementos como los presupuestos, para que el acto jurídico formado por la concurrencia de los mismos, pueda producir válidamente sus efectos jurídicos. Los requisitos de validez no condicionan ni concurren conjuntamente a uno de los elementos o presupuestos para que cumplan ciertas exigencias y requerimientos; sino que, existen ciertos requisitos para cada elemento y presupuesto, así, para la causa se requiere que sea lícita; el sujeto sea capaz; el objeto sea física y jurídicamente posible, determinable y cuantificable, etc.; y para la manifestación de voluntad, la exteorizada, la declaración de voluntad haya sido formulada con libertad, con intención y con discernimiento.

- Capacidad de obrar

La capacidad es la aptitud legal de una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones, o como la facultad o posibilidad de que esta persona pueda ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones por sí misma.

- Fin lícito

El fin lícito, es el modelo diseñado por el legislador civil que nos explica y consiste en la orientación de la manifestación de voluntad, para que produzca efectos jurídicos, vale decir, a la creación de una relación jurídica y normarla, es decir, también normar su regulación, su modificación, o su extinción.

- Posibilidad física y jurídica del objeto, determinación en especie y cantidad

Posibilidad física del objeto: El objeto materialmente debe de existir y sobre todo debe de estar al alcance fáctica de los sujetos que celebran el negocio jurídico; y la posibilidad jurídica del objeto: El objeto debe de estar regulada dentro del

ordenamiento jurídico y recaer una legislación sobre ella, existir un supuesto de hecho donde se adecue la autonomía privada

2.1.8.4.4 La forma prescrita baja sanción de nulidad

Se señala que la forma consiste en el modo de emitir la declaración de voluntad o de documentarla o hacerla notoria ante otras personas. “la forma es el modo que el negocio se presenta frente a los demás en la vida de relación: su figura exterior. (...) no es otra cosa que la reconocibilidad del comportamiento en el ambiente social en el cual es desarrollado”. (PILCO QUICO, 2016, págs. 37-39)

2.1.9 Nulidad de Acto Jurídico

La nulidad viene a ser una sanción legal, la máxima sanción civil, cuando el acto jurídico se celebra sin sus requisitos de validez, o cuando se celebra con perturbaciones o distorsiones, puesto que lo priva de su existencia, validez y eficacia. (VIDAL RAMIREZ , 2011, pág. 487)

2.1.9.1 Causales de la Nulidad del Acto Jurídico

- Falta de manifestación de voluntad del agente:

La doctrina moderna acepta, en forma casi unánime, que los elementos del negocio jurídico, entendidos estos como los componentes que conforman el supuesto de hecho, son la Declaración de Voluntad o conjunto de declaraciones de voluntad y la Causa, entendida esta, según un sector cada vez más amplio, como la finalidad o función objetiva que justifica el reconocimiento de determinado acto de voluntad como negocio jurídico, es decir, como capaz de producir efectos jurídicos.

- Incapacidad Natural

Son todos aquellos supuestos en que por una causa pasajera el sujeto se encuentra privado de discernimiento, de forma tal que la declaración de voluntad que haya podido emitir, aun cuando tenga un contenido declaratorio.

- Error en la Declaración

El Error en la Declaración llamado también Error Obstativo, es aquel que consiste en un lapsus linguae, esto es, una discrepancia inconsciente entre la voluntad declarada y la voluntad interna del sujeto.

- Violencia

Los casos de negocio jurídico celebrado con Violencia, falta también una verdadera declaración de voluntad, por cuanto no concurre la voluntad de declarar, al estar ausente igualmente la voluntad del acto externo.

- Objeto Física o Jurídicamente Imposible o Indeterminable

Está referida directamente al Objeto del Negocio Jurídico, en forma tal que para poder entender a cabalidad este tercer supuesto de nulidad, deberemos determinar en primer lugar el concepto de Objeto del Negocio Jurídico.

- Fin Ilícito

En este caso, y al igual que el Objeto Física o Jurídicamente Imposible o Indeterminable con la causal anteriormente estudiada, para poder determinar el alcance de esta nueva causal de nulidad, deberemos conocer a ciencia cierta cuál es el concepto de "fin" incorporado en el nuevo Código Civil.

- Ausencia de Formalidad prescrita bajo sanción de Nulidad:

Está referida al supuesto de que en un Negocio Jurídico Solemne o con Formalidad Ad Solemnitatem, no concurre la forma dispuesta por la Ley bajo sanción de nulidad, en cuyo caso el negocio jurídico será nulo por ausencia de uno de sus elementos o componentes. (SIMEÓN HURTADO , Repositorio Universidad Inca Garcilazo de la Vega, 2017, págs. 22-25)

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3.1. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN

El presente trabajo de análisis jurídico esta enmarcado dentro del ámbito de estudio de investigación **DESCRIPTIVO** de tipo socio jurídico, en base al análisis de la Casación N°2289-2017-LIMA SUR, que contiene el punto de vista jurídico sobre la nulidad de un acto jurídico, debiendo recalcar que a través del análisis documental se pudo lograr dicho resultado y así mostrar de manera minuciosa lo debatido en las instancias.

El autor Carlos Sabino manifiesta que, la investigación de tipo descriptiva trabaja sobre realidades de hechos, y su característica fundamental es la de presentar una interpretación correcta. Para la investigación descriptiva, su preocupación primordial radica en descubrir algunas características fundamentales de conjuntos homogéneos de fenómenos. (SABINA, 1979)

3.2. DISEÑO

El tipo de diseño aplicado en el trabajo de suficiencia profesional es el NO EXPERIMENTAL – EX POST FACTO, porque no existe modificación en las variables y el análisis que se realizo es sobre un hecho que ya transcurrió en el tiempo, por ese motivo nos enfocamos a desarrollar el trabajo sin la generar modificaciones a los hechos ya suscitados.

Para Sampieri, el diseño no experimental se divide tomando en cuenta el tiempo durante se recolectan los datos, estos son: diseño Transversal, donde se recolectan datos en un solo momento, en un tiempo único, su propósito es describir variables y su incidencia de interrelación en un momento dado, y el diseño Longitudinal, donde se recolectan datos a través del tiempo en puntos o periodos, para hacer inferencia respecto a cambios, sus determinantes y sus consecuencias. (SAMPIERI, 2003)

3.3. MUESTRA

Con respecto a la muestra que se utilizó en el presente se trata del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria que emitió la Casación N°2289-2017-LIMASUR, sobre nulidad de acto jurídico.

3.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Las técnicas e Instrumentos utilizados en el presente trabajo de investigación son los que a continuación se indica:

3.4.1. ANÁLISIS DE DOCUMENTOS

Esta técnica de recolección de datos es primordial para desarrollar una investigación conforme al tipo y diseño, de ese modo optamos por aplicarlo y de esa manera pudimos encontrar detalles dentro de la opinión de los magistrados.

Del mismo modo, se tiene que el análisis documental, es una técnica de investigación donde los analistas de sistemas y diseñadores deben tratar de encontrar la información necesaria para comenzar las investigaciones. En los documentos se puede encontrar la historia de la entidad, estado económico, financiero de la misma, las principales inversiones que se han hecho, etc. (EcuRed, 2019)

3.4.2. FICHAJE DE MATERIALES ESCRITOS

El fichaje de materiales escrito es la técnica aplicada al presente trabajo ya que nos permitió recolectar información necesaria para poder impulsar la cimentación de nuestro marco teórico; asimismo, cabe indicar que gracias a este instrumento se pudo separar los autores, temas, jurisprudencia y casaciones que se asimilaban a nuestro tema principal.

Al respecto, también se tiene el concepto básico sobre el fichaje de materiales escritos que nos dice: El fichaje es una técnica utilizada especialmente por los investigadores. Es un modo de recolectar y almacenar información. Cada ficha contiene una serie de datos extensión variable pero todos referidos a un mismo tema, lo cual le confiere unidad y valor propio. (CRUZ, s.f.)

3.5. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

El procedimiento de recolección de datos se desarrollo conforme se indica:

1. Se estudio minuciosamente la Casación N°2289-2017-LIMASUR, sobre Nulidad de Acto Jurídico, para poder plantear el desarrollo del presente trabajo.
2. Se procedió a identificar la materia, vía procedimental, involucrados, fallo de primera y segunda instancia para poder determinar el orden cronológico de los hechos.
3. Se separo los fundamentos de los magistrados en cada instancia, con la finalidad de poder compararlos con sentencias de similar emitidos por el órgano jurisdiccional.
4. Después se realizó la búsqueda del material escrito mediante las técnicas e instrumento de recolección de datos, para evaluarlo y de ser el caso consignarlo en nuestro marco teórico.
5. Se plateo el tipo de investigación a raíz de los hechos que se desarrollaron durante el presente desarrollo de trabajo de suficiencia profesional.
6. Una vez obtenido todo lo necesario se planteó los resultados descubiertos.
7. Cabe precisar que la recolección de datos estuvo a cargo de los autores del presente trabajo de suficiencia profesional.
8. Toda la información utilizada fue teniendo presente la Constitución actual del Perú, código civil, código procesal civil, leyes especiales, jurisprudencia actualizada, casaciones con relación al material.

3.6. VALIDEZ Y CONFIDENCIALIDAD DEL ESTUDIO

Es de conocimiento publico que por la naturaleza de trabajo de suficiencia profesional los instrumentos utilizados para la recolección de datos, no fueron sometidos a validez y confidencialidad, debido a que la información son datos contenidos en documentos reales y con el debido filtro, pues estos son la Constitución Política del Perú, jurisprudencia, Leyes especiales, etc. Por otro lado debido a lo antes argumentado, estos están libres de mediciones al por el tipo de investigación científica.

3.7. PLAN DE ANÁLISIS, RIGOR Y ÉTICA

El plan de análisis inicio cuando se designo la casación a analizar, es decir en cuando tomado conocimiento del tema se procedió a realizar el estudio correspondiente al contenido relevante del fallo de los magistrados de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República; Asimismo, con respecto al rigor, se comparo con la existencia de otras casaciones con la finalidad de encontrar similitudes o diferencia en los hechos suscitados, realizándose un análisis exhaustivo y riguroso, que tendrá la finalidad de informar a los interesados en la nulidad de actos jurídicos.

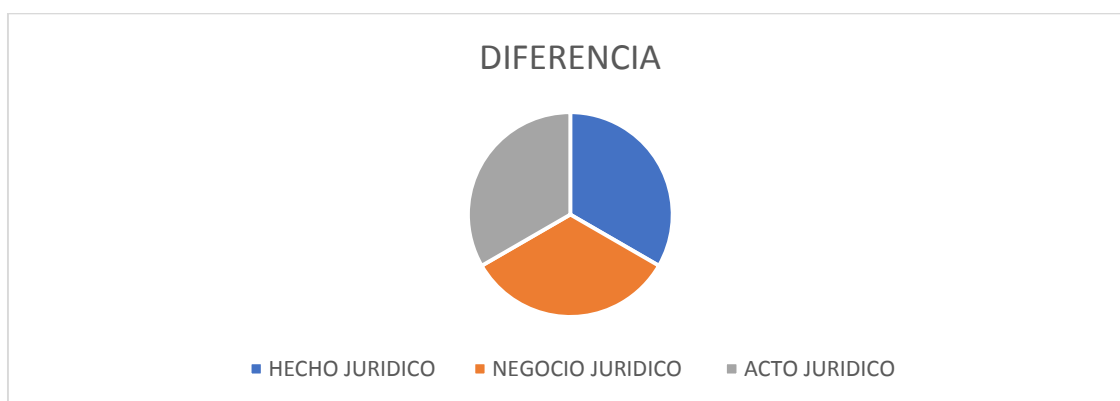
Finalmente, con referencia a la ética, los autores aplicaron en todo momento los principios éticos, utilizando los mecanismos necesarios como es la referencia APA para evitar plagio dentro del contenido.

CAPÍTULO IV

RESULTADO

Del análisis de la Casación N°2289-2017-LimaSur, emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, se obtuvo lo siguiente:

Como primer punto el grupo identifico el concepto de acto jurídico, sin embargo, el concepto guarda similitud entre un hecho y negocio jurídico, por lo cual se desarrolló la siguiente comparación:



Es aquel evento o acontecimiento natural o humano que potencialmente podrá producir efectos jurídicos, siempre y cuando este previsto legalmente o reciba una calificación jurídica que, primero, lo dote de juridicidad para que pueda producir efectos jurídicos.

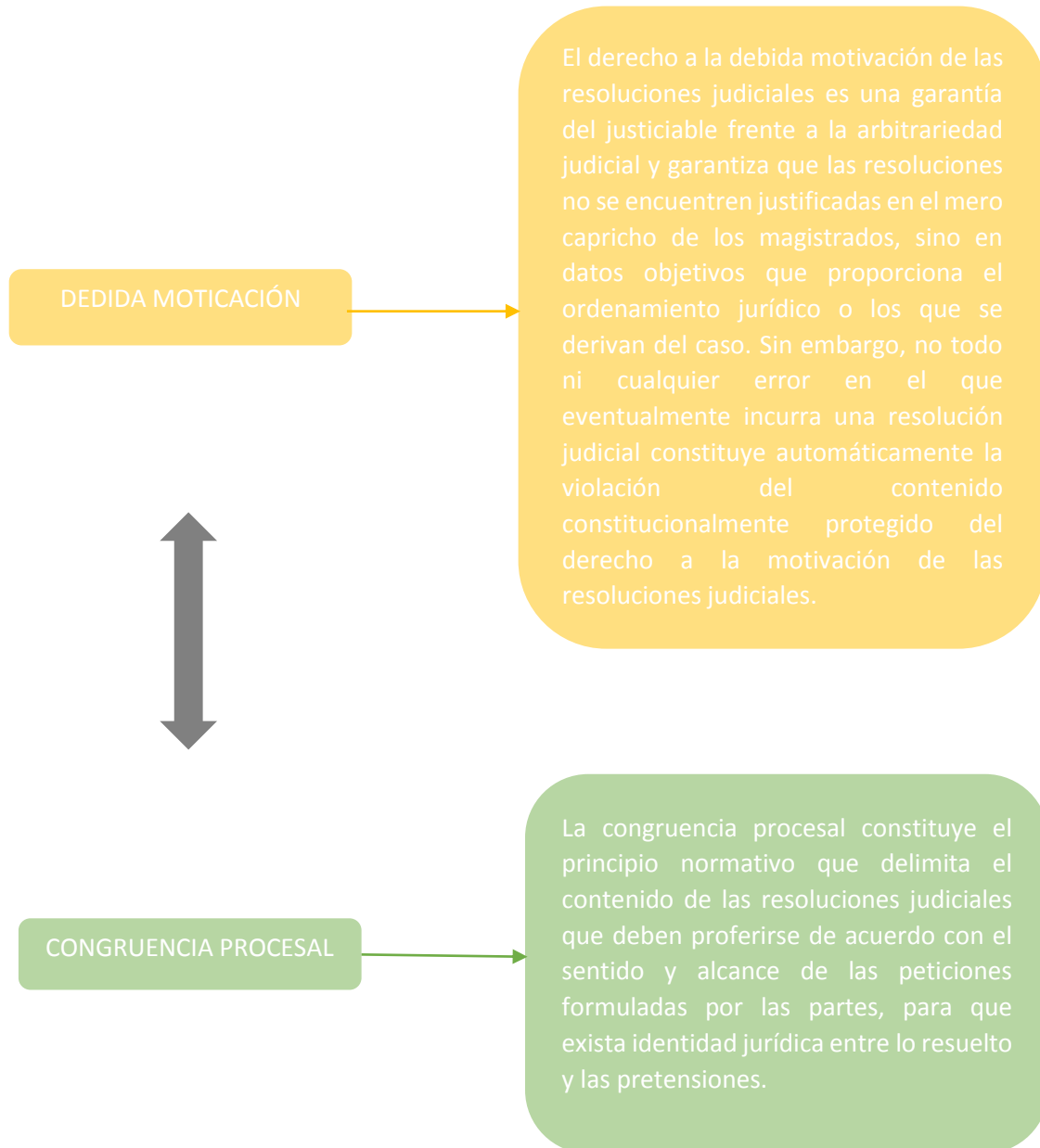
Es aquel hecho jurídico voluntario lícito con declaración de voluntad que tiene como propósito la realización de una función económico social que el ordenamiento jurídico considera relevante y posteriormente eleva a la categoría de jurídica.

Es aquel hecho jurídico natural o humano que produce consecuencias jurídicas porque así lo prevé la ley sin tomar en cuenta el propósito práctico o fin perseguido por las partes.

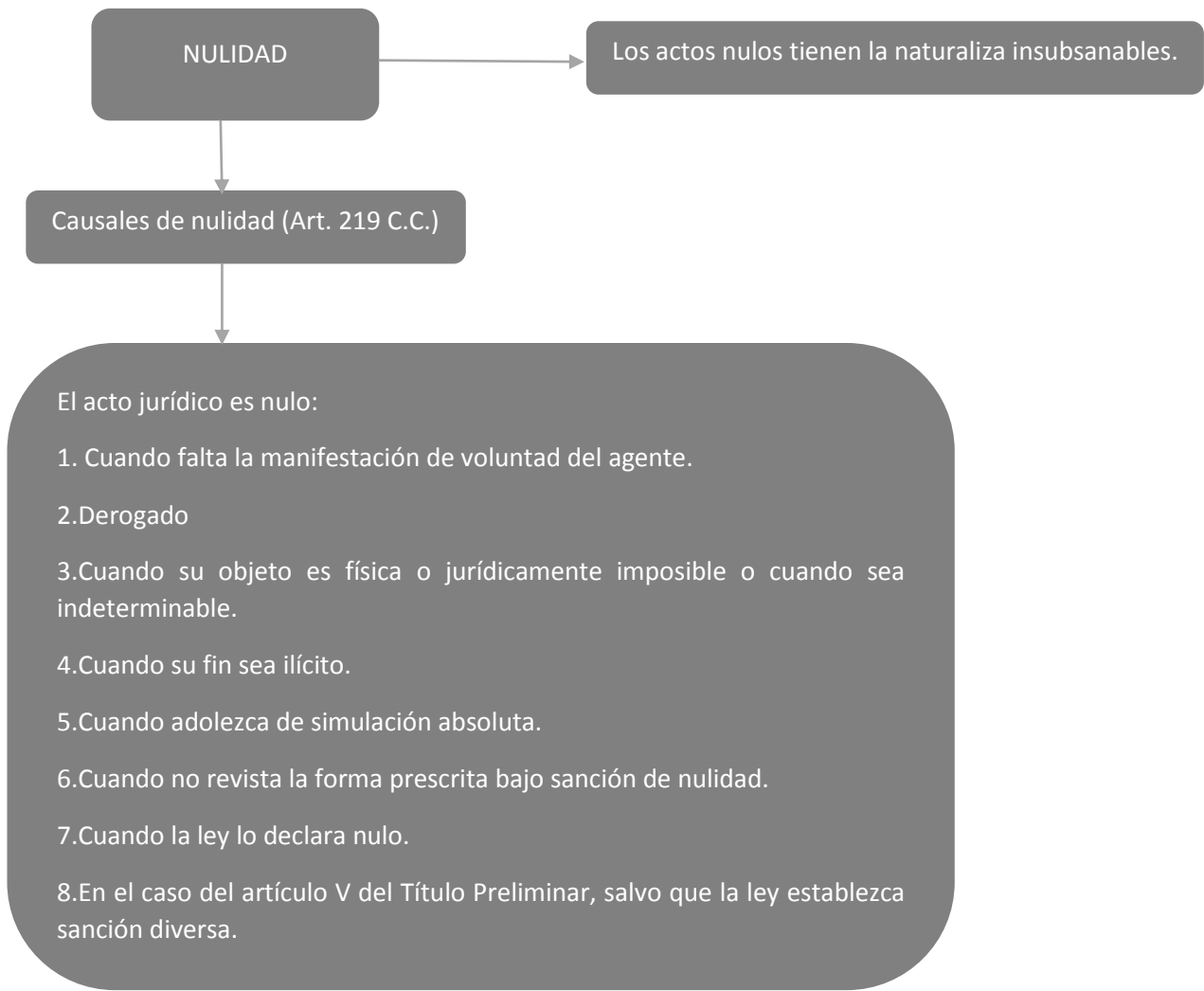
Natural:
-Ocupación.
-Accesión.

Humano:
-Matrimonio.
-Tratados Bilaterales.

Del mismo modo, dentro del contenido del análisis de la Casación ya antes mencionada se puede identificar que la corte resuelve la litis a favor del demandante inobservando principios procesales, para eso se identifico y se interpreto el concepto de los principios.



Por otro lado, se debe tener en cuenta cuales son los supuestos en el cual se puede identificar que un acto jurídico en nulo, teniendo el siguiente resultado:



CAPÍTULO V

DISCUSIÓN

De acuerdo a los resultados y al marco teórico se muestra la siguiente discusión.

Dentro de los antecedentes mencionados se puede expresar en cuanto al principio *iura novit curia*, congruencia procesal, unión de hecho, sus características, clasificación, el reconocimiento judicial de la unión de hecho, el fenecimiento de la unión de hecho, el mutuo acuerdo, decisión unilateral, régimen patrimonial de matrimonio, régimen de separación de patrimonio, el acto jurídico, elementos, presupuestos, requisitos, nulidad de acto jurídico, causas de nulidad; en ese sentido en relación a los principios señalados en uno de ellos se puede mencionar que el Juez tiene la obligación de aplicar el derecho que corresponda aun cuando no haya sido invocado o lo haya sido erróneamente, y respecto de congruencia procesal aquel que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes, para que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones, se debe tener en cuenta ello al análisis de la presente sentencia casatoria; debido a que se menciona que los magistrados se pronunciaron respecto de causales que la parte demandante no ha invocado, ello así generando perjuicio para el demandado en el sentido que no pudo exponer argumentos respecto de la causal que se mencionó en la resolución.

Dentro de la discusión principal se tiene que la demandante María Ingunza Cipión de Conde, interpone una demanda contra Víctor Sánchez Vásquez y Enrique Conde Morales, con la finalidad que se declare nulo y/o ineficaz el documento denominado "Contrato de Tránsito de Lotes" que data de fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y ocho; mencionando que tomó conocimiento mediante la notificación como litisconsorte del Expediente número 46-08-CI, tramitado en esta judicatura, seguido por el codemandado Víctor Sánchez Vásquez contra su cónyuge Enrique Conde Morales, sobre el proceso de Otorgamiento de Escritura Pública de transferencia de lotes de terreno. Asimismo, ha advertido la existencia de un contrato de transferencia de lotes que data del treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y ocho, suscrito por

los emplazados, el cual ha permanecido oculto ya que nunca tuvo conocimiento del mismo, ni ha dado su consentimiento para que se disponga de un bien de propiedad de la sociedad conyugal, conformada por la recurrente y el codemandado Enrique Conde Morales. Advirtiéndose que dicho documento ha sido celebrado sin la formalidad establecida por la ley para gravar o enajenar un bien perteneciente a bienes sociales, siendo necesario el consentimiento del concubino y la concubina, conforme a lo señalado por el artículo 315 del Código sustantivo. Al contestar la demanda el codemandado Víctor Sánchez Vásquez, no le consta que mediante proceso judicial la demandante y el codemandado Enrique Conde Morales hayan conformado la unión de hecho desde el treinta de setiembre de mil novecientos setenta y dos, hasta el veintiocho de octubre de dos mil cuatro. No le consta que con la unión de hecho se haya originado una sociedad de gananciales, la cual está sujeta por ley estando que deberá acreditarse el concubinato con los requisitos legales y contar con la decisión jurisdiccional de haberse constituido de acuerdo a ley. Es falso que el documento suscrito haya permanecido oculto, pues dicho acto jurídico es válido y legal, ya que ha sido suscrito de buena fe siendo suscrita por el codemandado Enrique Conde Morales, Morales en su condición de viudo. En ese relato se tiene la primera resolución, que se resolvió declarar fundada en parte la demanda, con el argumento que habiéndose suscrito el Contrato de Transferencia de Lotes, cuya nulidad se solicita, se tiene que el mismo se ha celebrado en mérito a la libertad contractual, en donde las partes suscriptoras lo han realizado en atención a su voluntad, estando que no existe medio probatorio que contradiga al respecto; Conforme se advierte del contrato de compraventa materia de litis, estando que ha sido suscrito entre los codemandados Enrique Conde Morales en calidad de transferente y de Víctor Sánchez Vásquez en calidad de adquiriente con fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y ocho, y estando a la declaración judicial de unión de hecho entre la demandante María Ingunza Cipión de Conde y el codemandado Enrique Conde Morales data desde el treinta de setiembre de mil novecientos setenta y dos hasta el veintiocho de octubre del dos mil cuatro, por lo que se deduce que dicha transferencia (materia de nulidad), se ha dado dentro de la vigencia de la unión de hecho, la misma que origina una sociedad de gananciales. Por otro lado, mediante Resolución Directoral número 0126-95-AG-PETT de fecha ocho de junio de mil novecientos

noventa y cinco habiéndose aprobado la adjudicación de venta de los nueve mil setecientos sesenta metros cuadrados (9,760 m²) a favor de Enrique Conde Morales, correspondiente al predio sin nombre, Unidad Catastral número 12334, y estando a que dicha adjudicación se dio con posterioridad a la fecha que comprende la unión de hecho, se entiende que los predios mencionados son bienes sociales, por ende forman parte de la sociedad de gananciales, por tanto, al no haber intervenido la demandante en dicho acto jurídico, y estando que el codemandado Enrique Conde Morales no ha tenido poder a fin de realizar dicha transferencia de dichos bienes, conforme a lo precisado por el artículo 315 del Código Civil. Ahora en la sentencia de vista, cual confirma la sentencia que declara fundada en parte la demanda, bajo los argumentos en donde se concluye que los demandados han dispuesto de un inmueble a sabiendas que era de propiedad de la sociedad de bienes de la unión de hecho del que forma parte la actora, y no un bien propio del transferente, despojándole del mismos, hechos que se subsumen en la norma contenida en el artículo 219 incisos 4 y 8 del Código Civil, concordante con el artículo V del Título Preliminar del Código precitado, por lo que debe confirmarse la recurrida por estar incurso el contrato sub materia en las causal de fin ilícito y por contravenir el orden público y las buenas costumbres, en la medida que con el objeto y término convenidos resulta contrario per se a la prohibición establecida en el artículo 315 del Código Civil. Asimismo, se cuestiona que la parte actora no ha precisado si solicita una nulidad, o una ineficacia del acto jurídico, al respecto es de señalarse que si bien en el texto de la demanda la parte actora consigna que pretende la nulidad y/o ineficacia del contrato privado de transferencia de lotes, lo cual puede generar cierto concepto oscuro o ambiguo en el petitorio. Sin embargo, se tiene que normativamente, y en el sustento de la demanda lo que se está solicitando es la nulidad de acto jurídico, y se invoca las normas que atañen a la nulidad, y no ineficacia, por lo que dicho agravio no resulta amparable. Ante ello el demandado formulo recurso extraordinario de casación, en donde los magistrados supremos argumentaron que del análisis de la demanda se aprecia que la pretensión de nulidad de María Ingunza Cipión de Conde se sustentó en las causales de Nulidad de Acto Jurídico correspondientes a la falta de manifestación de voluntad, objeto jurídicamente imposible, formalidad prevista bajo sanción de nulidad y actos (incisos 1, 3, 6 y 8 del artículo 219 del Código Civil), por lo que

correspondía que los órganos jurisdiccionales se pronuncien respecto a si se incurrió, o no, en alguna de esas causales de nulidad denunciadas. Sobre este punto, el recurrente Víctor Sánchez Vásquez ha denunciado en su recurso de casación que en la sentencia de vista se resolvió la causal de fin ilícito, siendo que, si bien la Sala Superior ingresó al análisis respecto a la necesidad de que los actos de disposición sobre un bien sujeto régimen de sociedad de gananciales sean adoptados por ambos cónyuges, no evalúa ni determina si a consecuencia de ello debe ampararse la causales denunciadas, sino que por el contrario, resuelve la Nulidad del Acto Jurídico cuestionado en mérito al fin ilícito y la trasgresión del orden público, esto es, una causal distinta a la que sustentó en la demanda y que no fue materia de debate dentro del presente proceso, evidenciando una flagrante afectación del Principio de Congruencia Procesal y del deber de motivación

De esta manera del presente grupo encuentra conforme a los resultados en relación a las conclusiones y basándonos en el tipo de investigación dar una conformidad a la mencionada, debido a que los magistrados argumentaron en la presente sentencia causales que no fueron expuestos en la demanda ni debatidos por el demandado, ocasionando un perjuicio dado que no pudo expresar respecto de las causales mencionadas; y ante ello la parte demandante expreso su malestar que ha sido atendida por la Corte Suprema, por clara vulneración de los principios ya mencionadas; que ocasiona que la otra parte teniendo la razón se vea frustrada un resultado favorable, porque los magistrados resolvieron algo que no se mencionó.

Asimismo, de la recopilación, del material utilizado en nuestro marco teórico, siendo este tesis, normativas, y diversos autores que comentan sobre el tema en cuestión, se obtuvo información relevante respecto que no se puede resolver bajo pretensiones que no han sido expresados durante el proceso ni por la parte demandante ni por el demandado y que tampoco han sido objeto de debate en audiencia, y de ser así se está causando un perjuicio a la otra parte que no ha tenido la posibilidad de poder mencionar algo al respecto; siendo así que gracias a estos se estableció las conclusiones, recomendaciones e inclusive se pudo establecer una propuesta normativa que tiene la finalidad que la parte afectada

con la disposición unilateral de un bien conyugal que regrese a formar parte del patrimonio de la sociedad, esta parte perjudicada tendrá el 15% de la parte que corresponda al otro conyugue por motivo de resarcimiento que el proceso judicial genera.

CAPÍTULO VI

CONCLUSIONES

1. Como primera conclusión se da respuesta al problema planteada durante la investigación, concluyendo que las cortes de justicias de nuestro país se rigen conforme a su ley orgánica y otras directivas internas, teniendo por encima de ello los principios que se debe tener presente antes, durante y después de emitir un pronunciamiento, por lo cual es insostenible y no cabe duda que no puede emitirse un fallo favoreciendo a una de las parte y transgrediendo principio que son los pilares de un proceso.
2. No es posible que un órgano jurisdiccional resuelva temas más allá de lo invocado por las partes, debido al principio de congruencia procesal que delimita el contenido de una resolución siguiendo el sentido y alcance en base a la petición formuladas por las partes, generando de esa manera la existencia de la identidad jurídica entre lo resuelto y as pretensiones solicitadas.
3. Nuestro Código Civil Peruano en su artículo 219°, se indica cuales son los supuestos o causales para determinar la existencia de la nulidad en un acto jurídico, siendo estas la siguiente: i) Cuando falta la manifestación de voluntad del agente; ii) Derogado; iii) Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable; iv) Cuando su fin sea ilícito; v) Cuando adolezca de simulación absoluta; vi) Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad; vii) Cuando la ley lo declara nulo; viii) En el caso del artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa.
4. La Unión de hecho es una figura jurídica de gran trascendencia en nuestro país, teniendo en cuenta que en la actualidad muchas personas suelen convivir y evitar a toda cosa de formalizar su relación mediante una celebración de matrimonio, esta figura jurídica es propiamente la

convivencia libre sin ningún tipo de coacción y es voluntaria ente un hombre y una mujer solteros, con la finalidad de aparentar deberes semejantes a los de un matrimonio, en el presente caso dentro de la parte narrativa de los hechos se demuestras que la demandante en un inicio había conformado una Unión de hecho con el codemandado, circunstancia que no se tomo en cuenta del todo debido a que en su posterioridad llegaron a contraer matrimonio.

5. Cuando se habla sobre una Sociedad Conyugal se tiene por entendido que la finalidad de este régimen se trata de la integración y el poder administrar un patrimonio que ambos conyugues adquieran durante el matrimonio, debiendo tener en cuenta que de ninguna manera uno de los conyugues podrá disponer de un bien sin previa comunicación y conformidad del otro.
6. Cuando se interpone una Nulidad de un Acto jurídico debe realizarse de manera diligente por parte de la parte que interpone dicha demanda, para que se de esa manera se evite la aparición de tachas judiciales dentro del proceso, puesto que la finalidad de esta es retrotraer un hecho al momento de su celebración.

CAPÍTULO VII

RECOMENDACIONES

1. Como primera recomendación ante el análisis de la Casación N°2289-2017-LimaSur, podemos comentar que la actuación del magistrado en ciertas ocasiones suele ser sorpresivas debido a que suelen dejar desatendidos principios que son realmente relevantes para el la decisión de un tema en controversia, en el presente caso vemos a bien la decisión tomada por los magistrados de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República y recomendamos hacer extensiva la presente casación a todos los distritos judiciales para que se tenga en cuenta la importancia de los principios dentro de todos los procesos que se llevan a cabo, dando estricto cumplimiento al análisis de los magistrados antes mencionados.
2. Los integrantes del presente grupo en merito al análisis de la presente casación, podemos identificar que muchas veces los magistrados de las diversas cortes superiores de justicia no valoran correctamente los medios de pruebas que se presenta dentro de un proceso judicial, por ende, a razón de ello, es necesario que el órgano jurisdiccional capacite de manera continua y actualizada a los magistrados para que esto puedan estar constantemente a la expectativa cuando algún medio de prueba que sea crucial y de suma importancia.
3. Cuando la persona que demanda lo realiza de mala fe y con la única intención de perjudicar económica, psicología y moralmente, se debe realizar un control exhaustivo y demandar el daño que está ocasionando a la parte que actuó de buena fe antes, durante y después de la celebración de un acto jurídico, de ese modo es necesario que exista una comisión adscrita al Colegio de Abogados a nivel nacional que preste este servicio a la parte afectada.

4. En vista a los hechos que a lo largo de los años se vienen suscitando en nuestra sociedad, nos vemos en la necesidad de recomendar directamente a la comisión de ética de los colegios de abogados del Perú a sancionar tajantemente el mal ejercicio de la profesión; es de conocimiento que muchas veces los abogados aplican técnicas maliciosas con la finalidad de dilatar el proceso y muchas veces infieren en sus patrocinados a presentar documentos que no son reales y carecen de la verdad.

5. Conforme a lo indicado en las recomendaciones anteriores se aprecia la falta de conocimiento con referencia a la debida motivación de las resoluciones, es así que, dentro de los exámenes a aspirante a jueces se debe incluir el 40% de casos prácticos y se contraste en ello la debida motivación.

6. Del mismo modo, con respecto al tema de fondo, el presente grupo ve necesario plantear un proyecto ley, que genere un control o, mejor dicho, establezca una sanción al conyugue que dispone de un bien que pertenece a la sociedad ganancial sin poner en conocimiento o tener autorización para poder disponer de esta.

CAPÍTULO VIII

BIBLIOGRAFIA

- AGUILAR LLANOS, B. (2017). *Matrimonio y Filiación*. Lima: Gaceta Jurídica.
- CALDERÓN BELTRÁN, J. (2016). *Uniones de Hecho*. Lima: Adrus D&L.
- CRUZ, B. P. (s.f.). *DOCPLAYER*. Obtenido de DOCPLAYER:
<https://docplayer.es/31996661-La-tecnica-del-fichaje-y-tipos-de-fichas.html>
- DIAZ MEJIA, R. (2018). *Repositorio Universidad Catolica Santo Toribio de Mogrovejo*. Obtenido de
https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/1541/1/TL_DiazMejiaRomulo.pdf
- EcuRed. (2019). *ANALISIS DE DOCUMENTOS*. Obtenido de ANALISIS DE DOCUMENTOS:
https://www.ecured.cu/An%C3%A1lisis_de_documentos
- FERNANDÉZ PEIXOTO, S. (2017). *Repositorio Universidad Tecnológica del Perú*. Obtenido de
https://repositorio.utp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12867/897/Sarita%20Fernandez_Tesis_Titulo%20Profesional_2017.pdf?sequence=1
- Iura Novit Curia y Congruencia Procesal. (Mayo de 2020). Lima. Obtenido de
<https://magazinjurisprudencial.com/iura-novit-curia-y-congruencia-procesal-preguntas-y-respuesta-desde-la-jurisprudencia-de-la-corte-suprema-y-tribunal-constitucional/>
- MONROY GÁLVEZ, J. (1996). *Introducción al Proceso Civil*. Lima : Themis
- Nulidad de Acto Jurídico, 2289 (Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema 2017). Obtenido de https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/09/Casacion-2289-2017-Lima-Sur-Legis.pe_.pdf
- Nulidad de Acto Jurídico, 1717-2014 (Sala Civil Permanente de la Corte Suprema San Martín). Obtenido de <https://lpderecho.pe/casacion-1717-2014-san-martin-reconocimiento-de-union-de-hecho-debe-tener-calidad-de-cosa-juzgada-para-anular-venta-unilateral-bienes-sociales/>
- PILCO QUICO, R. (2016). *Repositorio Universidad de San Agustín*. Obtenido de
<http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/UNSA/2222/DEquipira.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- QUISPE DE LA CRUZ, N. (2017). *Repositorio Universidad de Huancavelica* .
Obtenido de
<https://repositorio.unh.edu.pe/bitstream/handle/UNH/1086/TP%20-%20UNH%20DERECHO%200073.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- QUISPE DE LA CRUZ, N. (2017). *Repositorio Universidad Nacional de Huacavelica*.
Obtenido de
<https://repositorio.unh.edu.pe/bitstream/handle/UNH/1086/TP%20-%20UNH%20DERECHO%200073.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- RIOJA BERMÚDEZ, A. (2016). *Compendio de Derecho Procesal Civil*. Lima: Adrus.
- RUIZ VILCA, w. (2017). *Repositorio Universidad César Vallejo*. Obtenido de
https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/22779/Ruiz_VWE.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- SABINA, C. (1979). *EL PROCESO DE LA INVESTIGACION . VENEZUELA : PANAMERICANA* .
- SAMPIERI. (2003). *METODOLOGIA DE LA INVESTIGACIÓN* . Obtenido de
METODOLOGIA DE LA INVESTIGACIÓN :
http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/lad/hernandez_s_j/capitulo3.pdf
- SIMEÓN HURTADO , L. (2017). *Repositorio Universidad Inca Garcilaso de la Vega*. Obtenido de
http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/1935/T_MAEST.DERECH.CIVI.COMER_LUIS%20CARLOS%20SIME%C3%93N%20HURTADO.pdf?sequence=2
- SIMEÓN HURTADO , L. (2017). *Repositorio Universidad Inca Garcilazo de la Vega*. Obtenido de
http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/1935/T_MAEST.DERECH.CIVI.COMER_LUIS%20CARLOS%20SIME%C3%93N%20HURTADO.pdf?sequence=2
- SIMEÓN HURTADO, L. (2017). *Universidad Inca Garcilazo de la Vega*. Obtenido de
http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/1935/T_MAEST.DERECH.CIVI.COMER_LUIS%20CARLOS%20SIME%C3%93N%20HURTADO.pdf?sequence=2
- TABOADA CÓRDOVA, L. (2002). *Acto Jurídico, Negocio Jurídico y Contrato*. (Primera ed.). Lima: Grijley.
- VIDAL RAMIREZ , F. (2011). *El Acto Jurídico*. Lima: Gaceta Jurídica.
- VIII Plena Casatorio Civil, 3006-2015 (Sala Plena de la Corte Suprema Marzo de 2015). Obtenido de <https://lpderecho.pe/gano-nulidad-publican-sentencia-viii-pleno-casatorio-civil-casacion-3006-2015-junin/>

YARLEQUE ESCOBAR , Y. (2019). *Repositorio Universidad de Piura.*
Obtenido de
[https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/4060/DER_143.p](https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/4060/DER_143.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
[df?sequence=1&isAllowed=y](https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/4060/DER_143.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

YARLEQUE ESCOBAR, Y. (2019). *Repositorio Universidad de Piura.*
Obtenido de
https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/4060/DER_143.p
[df?sequence=1&isAllowed=y](https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/4060/DER_143.p)

CAPÍTULO IX

ANEXOS

ANEXO N°01

MATRIZ DE CONSISTENCIA

MÉTODO DE CASO: “LA CONGRUENCIA PROCESAL Y LA DEBIDA MOTIVACIÓN FRENTE A LA NULIDAD DE UN ACTO JURIDICO – CASACIÓN N°2289-2017-LIMA SUR”

PROBLEMA	OBJETIVOS	SUPUESTOS	VARIABLES	INDICADORES	METODOLOGIA
PROBLEMA GENERAL - ¿Es posible que una corte resuelva a favor de la demandante inobservando los principios procesales, como la debida motivación y la congruencia procesal?	OBJETIVO GENERAL -Determinar si una corte puede resolver una demanda a favor de la demandante dejando a un lado e inobservando los principios procesales establecidos la ley.	SUPUESTO GENERAL -Una corte si puede resolver una demanda sin ponderar los principios procesales que requiere la ley.	VARIABLE INDEPENDIENTE -La congruencia procesal.	DE LA VARIABLE INDEPENDIENTE -La congruencia procesal es uno de los principios claves dentro de un proceso, debido a que sin este no existiera razón al momento de resolver un caso.	TIPO DE INVESTIGACION Descriptivo. DISEÑO No Experimental – Ex Post Facto.
PROBLEMA ESPECIFICO -¿Es posible que un órgano jurisdiccional pueda resolver una cuestión más allá de lo invocado por las partes? -¿Cuáles son los supuestos para determinar que un acto jurídico es nulo?	OBJETIVO ESPECIFICO -Determinar si es posible que un órgano jurisdiccional pueda resolver una cuestión más allá de lo invocado por las partes. -Determinar si solo se requiere que no se cumpla con un supuesto de nulidad de acto jurídico para que recaiga a fojas cero.	SUPUESTO ESPECIFICO -Si es posible que un órgano jurisdiccional pueda resolver una cuestión más allá de lo invocado por las partes, siempre y cuando esta sea justa para los intervinientes. -Se requiera que se cumpla con todos los supuestos que se indica en el código para que un proceso recaiga en la nulidad total.	VARIABLE DEPENDIENTE -La debida motivación frente a una nulidad de un acto jurídico.	DE LA VARIABLE DEPENDIENTE -La debida motivación como pilar fundamental dentro de un proceso. -Casaciones, jurisprudencias y demás materiales que hablan en todo momento sobre la debida motivación como punto de partida durante un proceso.	MUESTRA CASACION N°2289-2017-LIMA SUR. TECNICAS Análisis documental. INSTRUMENTOS Ficha de registro documental.

ANEXO N°02

PROYECTO LEY

1. EXPOSICION DE MOTIVOS

Se tiene la Casación N°2289-2017-LIMA SUR, que resuelve declarar fundada la casación interpuesta por el demandado Víctor Sánchez Vásquez, en consecuencia, nula la sentencia de vista contenida en la Resolución número seis, de fecha ocho de febrero de dos mil diecisiete, obrante a fojas quinientos treinta, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur.

En ese sentido, de la observación y revisión del VIII pleno casatorio civil, de la corte suprema de justicia de la república, sentencia del pleno casatorio N°3006-2015-JUNIN, se establece ciertos precedentes vinculantes en donde se encuentra los más resaltantes, que menciona: “e)Para disponer de los bienes sociales, se requiere que en el acto de disposición intervengan ambos cónyuges por mandato expreso del artículo 315° del Código Civil, como elemento constitutivo necesario para la validez del acto jurídico. Por ello, el acto de disposición de un bien social realizado por uno solo de los cónyuges, sin la intervención del otro, es nulo por ser contrario a una norma imperativa de orden público, según el inciso 8) del artículo 219°del Código Civil, concordante con el artículo V del Título Preliminar del acotado Código”; f)Tratándose del caso referido al cónyuge que dispone del bien social, que actúa en nombre de la sociedad de gananciales excediéndose del poder especial otorgado por el otro cónyuge, actos ultra vires, el acto de disposición deberá reputarse ineficaz en virtud de lo dispuesto en el artículo 161° del Código Civil”.

En ese sentido, se tiene en cuanto a las disposiciones de bienes de una sociedad dependiendo de las circunstancias que ameriten los hechos son nulo e ineficaz.

De acuerdo al desarrollo de la presente sentencia, se tiene que la demandante en un primer momento ha solicitado por medio de un procedimiento judicial, el reconocimiento de la unión de hecho y que posteriormente contrajo matrimonio; en ese desenlace se tiene que su esposo realizo un contrato de compraventa en donde ella desconocía de dicho contrato y que recién se logra enterar cuando se le notifica de un proceso judicial de otorgamiento de escritura pública; ante ello la demandante acciona, solicitando la nulidad de acto jurídico.

Dentro del proceso se expuso las causales por la cual se solicitaba dicha pretensión, en donde en primera instancia se declaró fundada la demanda; el demandado que es la persona que realizo la compra al esposo de la demandante formula apelación; y al emitirse la sentencia de vista el demandado observa que las causales dictadas en ella no han sido puestas en la demanda ni tampoco discutidas en audiencia, por lo que interpuso recurso de casación por vulneración de la debida motivación de las resoluciones judiciales como también del principio de congruencia procesal; en ese sentido de acuerdo a los fundamentos y hechos expuestos durante el proceso, la Corte Suprema declaro fundado el presente recurso; declarando nula la sentencia de vista; y se ordena que la Sala emita una nueva resolución acorde a los fundamentos expuestos.

En estas consideraciones, si bien se estableció que se afectó al demandado, al expresar causales que no han sido puestas en la demanda ni debatidas en audiencia; pero en un análisis más amplio también se puede mencionar a la demandante que evidentemente también sale afectada por una decisión del órgano jurisdiccional; debido a que ella interpuso demanda porque considera que se han vulnerado sus derechos donde no supo de la disposición de un bien que le pertenecía a la sociedad de gananciales; y donde su objetivo es recuperar; en ese sentido

primera y segunda instancia de acuerdo a la carga procesal se tiene que han pasado muchos meses para ello, originando una serie de gastos por parte de la demandante; para que luego tenga conocimiento que su caso de nueva lo resolver el colegiado y que implica ella, más tiempo en poder resolver un asunto. En donde en determinados casos la propiedad vuelve a formar parte del patrimonio de la sociedad de gananciales; en ese sentido la persona que paso por el recorrido judicial que, considerando los aspectos de la pandemia, la carga procesal es muy compleja, originando que los casos tarden considerablemente en resolverse; en ese sentido deberá tener aquella persona una protección pecuniaria como también una sanción para la otra persona que dispuso del bien sin el consentimiento de la otra parte.

Es por ello que nuestro proyecto ley trata de que cuando el bien regrese de ser el caso nuevamente al patrimonio sociedad de gananciales, el conyugue que actuó de mala fe pierda cierto porcentaje del bien siendo esta como una sanción indemnizatoria.

2. ANALISIS COSTO BENEFICIO

El impacto de la presente iniciativa legislativa resulta favorable, ya que no genera algún costo al erario nacional, además, protege derechos fundamentales y la igualdad de partes.

3. IMPACTO EN LA LEGISLACION NACIONAL

La presente iniciativa legislativa ocasionará un gran impacto en la legislación nacional, dado que hoy en día no existe mecanismo legal frente al perjuicio en la disposición unilateral de bien.

4. PROPUESTA NORMATIVA

“LEY QUE ESTABLECE SANCIÓN INDEMNIZATORIA A UNO DE LOS CONYUGUES QUE DISPONE DE UN BIEN QUE PERTENECE AL PATRIMONIO DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES SIN AUTORIZACIÓN O SIN UN PODER ESPECIAL”

Artículo1.- Incorporación de un artículo al Código Civil Peruano.

Incorpórese el artículo 315-A, al Código Civil Peruano, quedando redactado de la siguiente manera:

“de la Disposición de los Bienes Sociales”

Artículo 315-A.- El conyugue que sin la intervención de la otra parte realice un acto de transferencia; perderá el 15% del bien transferido al tercero, cuando el bien de ser el caso ingrese nuevamente al patrimonio de la sociedad de gananciales.

Iquitos, 08 de abril de 2022.

ANEXO N°03

CASACIÓN

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 2289-2017

**LIMA SUR
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

***SUMILLA:** Si bien la Sala Superior ingresó al análisis respecto a la necesidad de que los actos de disposición sobre un bien sujeto de régimen de sociedad de gananciales sean adoptados por ambos cónyuges, no evalúa ni determina si a consecuencia de ello debe ampararse la causales denunciadas, sino que por el contrario, resuelve la nulidad del acto jurídico cuestionado en mérito al fin ilícito y la trasgresión del orden público, esto es, una causal distinta a la que sustentó en la demanda y que no fue materia de debate dentro del presente proceso, evidenciando una flagrante afectación del principio de congruencia procesal y del deber de motivación contemplados en el inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil e inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.*

Lima, veintidós de enero
de dos mil dieciocho. -

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número dos mil doscientos ochenta y nueve - dos mil diecisiete; y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: -----

1. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN: -----

Viene a conocimiento de esta Suprema Sala el recurso de casación interpuesto por el demandado Víctor Sánchez Vásquez a fojas quinientos cincuenta, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número seis, de fecha ocho de febrero de dos mil diecisiete, obrante a fojas quinientos treinta, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, la cual confirmó la sentencia apelada de primera instancia contenida en la Resolución número veinticinco, de fecha veinte de agosto de dos mil quince, obrante a fojas trescientos cuarenta, que declara fundada en parte la demanda sobre Nulidad de Acto Jurídico. -----

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN: -----

Por resolución de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, obrante a fojas ochenta y uno del cuaderno de casación, fue declarado **procedente** el recurso de su propósito por las siguientes causales denunciadas: **a) Infracción**

normativa material del artículo 326 del Código Civil, alega que la Sala Superior no tuvo en consideración la norma material denunciada que señala de manera expresa que la unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le sea aplicable; **b) Infracción normativa material por aplicación indebida de los incisos 4 y 8 del artículo 219 del Código Civil**, señala que no se puede calificar de ilícito a un acto jurídico consensual, de buena fe en donde el recurrente desconocía la existencia, así como el estado civil de la demandante; **c) Infracción normativa procesal del artículo 200 del Código Procesal Civil**, indica que la demandante no ha probado que a la firma del contrato de fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y ocho, el recurrente sabía que la demandante era conviviente o cónyuge de Enrique Conde Morales; y, **d) Infracción normativa procesal del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, señala que el pronunciamiento judicial de la Sala Superior recae sobre un aspecto que resulta ajeno a lo planteado por la parte, dejando sin respuesta lo que fue formulado como pretensión o motivo de impugnación en su recurso de apelación. -----

3. ANTECEDENTES: -----

Previo a la absolución de las denuncias formuladas por el recurrente, conviene hacer las siguientes precisiones respecto de lo acontecido en el proceso: -----

3.1 Con fecha veinticinco de octubre de dos mil diez, María Ingunza Cipión de Conde interpone demanda contra Víctor Sánchez Vásquez y Enrique Conde Morales, con la finalidad que se declare nulo y/o ineficaz el documento denominado "Contrato de Tránsito de Lotes" que data de fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y ocho. Los fundamentos de la pretensión interpuesta por la actora refieren lo siguiente: -----

- Mediante resolución judicial firme, la recurrente y el codemandado Enrique Conde Morales, han conformado una unión de hecho, desde el treinta de setiembre de mil novecientos setenta y dos, hasta el veintiocho de octubre de dos mil cuatro. Conforme señala la sentencia emitida por el Juzgado Transitorio de Familia de Villa María del Triunfo. Luego, el veintinueve de octubre de dos mil cuatro, dichas partes contrajeron matrimonio ante la Municipalidad Distrital de Lurín. -----

- Desde el año mil novecientos setenta y dos hasta el año dos mil cuatro, producto de una unión de hecho de la recurrente con el citado codemandado, se originó una sociedad de bienes, la misma que está sujeta, en cuanto le fuere aplicable a una sociedad de gananciales, como lo refiere el artículo 326 del Código Civil. -----

- La demandante, tomó conocimiento mediante la notificación como litisconsorte del Expediente número 46-08-CI, tramitado en esta judicatura, seguido por el codemandado Víctor Sánchez Vásquez contra su cónyuge Enrique Conde Morales, sobre el proceso de Otorgamiento de Escritura Pública de transferencia de lotes de terreno, supuestamente de los lotes 39, 38, 37, 36, 35, 34, 33, 32, 31, 30, 29, 28, 27 y 26 de la Manzana K, ubicado en la Asociación Pro-Vivienda Los Bosques de Villa María - José Gálvez, distrito de Villa María del Triunfo, que

forman parte de un área mayor de nueve mil setecientos sesenta metros cuadrados (9,760 m²), sito en el predio denominado "sin nombre", con Unidad Catastral número 12334, con Código de Predio número P03129112. -----

- Asimismo, ha advertido la existencia de un contrato de transferencia de lotes que data del treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y ocho, suscrito por los emplazados, el cual ha permanecido oculto ya que nunca tuvo conocimiento del mismo, ni ha dado su consentimiento para que se disponga de un bien de propiedad de la sociedad conyugal, conformada por la recurrente y el codemandado Enrique Conde Morales. Advirtiéndose que dicho documento ha sido celebrado sin la formalidad establecida por la ley para gravar o enajenar un bien perteneciente a bienes sociales, siendo necesario el consentimiento del concubino y la concubina, conforme a lo señalado por el artículo 315 del Código sustantivo. ----

3.2. El codemandado Víctor Sánchez Vásquez contesta la demanda, refiriendo lo siguiente: -----

- No le consta que mediante proceso judicial la demandante y el codemandado Enrique Conde Morales hayan conformado la unión de hecho desde el treinta de setiembre de mil novecientos setenta y dos, hasta el veintiocho de octubre de dos mil cuatro. -----

- No le consta que con la unión de hecho se haya originado una sociedad de gananciales, la cual está sujeta por ley estando que deberá acreditarse el concubinato con los requisitos legales y contar con la decisión jurisdiccional de haberse constituido de acuerdo a ley. A su vez, le sigue un proceso de Otorgamiento de Escritura Pública con el codemandado ante esta judicatura con el objeto que se le otorgue el título correspondiente respecto de los lotes de terreno número 39, 38, 37, 36, 35, 34, 33, 32, 31, 30, 29, 28, 27 y 26 de la Manzana K, ubicado en la Asociación Pro-Vivienda Los Bosques de Villa María, José Gálvez, distrito de Villa María del Triunfo, en mérito al Contrato Privado de Transferencia de Lotes de Terreno celebrado de buena fe de modo consensual y bajo libre albedrío el treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y ocho, proceso que se inicia ante la negativa de Enrique Conde Morales en otorgarle la Escritura Pública, quien negó la suscripción de dicho contrato. -----

- Sin embargo, existe la realización de una pericia Grafotécnica respecto a tal acto, en el que se ha concluido que la firma que aparece en dicho documento corresponde a dicho codemandado. ---

- Es falso que el documento suscrito haya permanecido oculto, pues dicho acto jurídico es válido y legal, ya que ha sido suscrito de buena fe siendo suscrita por el codemandado Enrique Conde Morales, Morales en su condición de viudo. ----

- En la fecha de suscripción del referido contrato no existía una sociedad de gananciales entre la demandante y el codemandado, pues en ese momento la unión de hecho no era tal, como tampoco fue indicada por Enrique Conde Morales. Además, precisa que la pretensión es extemporánea, estando que a la fecha de la celebración del contrato que data del treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y ocho, y que por ende han transcurrido doce años, por lo cual el derecho de la actora de solicitar la nulidad del acto jurídico del contrato ha prescrito, conforme a lo establecido por el artículo 2001 inciso 1 del Código

Civil. Por último, refiere que la demandante no tiene legitimidad para accionar. -

3.3 Mediante sentencia de primera instancia de fecha veinte de agosto de dos mil quince, se resolvió declarar **fundada en parte** la demanda, bajo los siguientes argumentos: -----

- Habiéndose suscrito el Contrato de Transferencia de Lotes, cuya nulidad se solicita, se tiene que el mismo se ha celebrado en mérito a la libertad contractual, en donde las partes suscriptoras lo han realizado en atención a su voluntad, estando que no existe medio probatorio que contradiga al respecto, el mismo que no rebasa los límites del sistema jurídico, motivo por el cual se desprende que dicho acto jurídico no afecta al orden público ni a las buenas costumbres, por lo cual debe desestimarse la causal invocada. -----

- Conforme se advierte del contrato de compraventa materia de *litis*, estando que ha sido suscrito entre los codemandados Enrique Conde Morales en calidad de transferente y de Víctor Sánchez Vásquez en calidad de adquiriente con fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y ocho, y estando a la declaración judicial de unión de hecho entre la demandante María Ingunza Cipión de Conde y el codemandado Enrique Conde Morales data desde el treinta de setiembre de mil novecientos setenta y dos hasta el veintiocho de octubre del dos mil cuatro, por lo que se deduce que dicha transferencia (materia de nulidad), se ha dado dentro de la vigencia de la unión de hecho, la misma que origina una sociedad de gananciales. Por otro lado, mediante Resolución Directoral número 0126-95-AG-PETT de fecha ocho de junio de mil novecientos noventa y cinco habiéndose aprobado la adjudicación de venta de los nueve mil setecientos sesenta metros cuadrados (9,760 m²) a favor de Enrique Conde Morales, correspondiente al predio sin nombre, Unidad Catastral número 12334, y estando a que dicha adjudicación se dio con posterioridad a la fecha que comprende la unión de hecho, se entiende que los predios mencionados son bienes sociales, por ende forman parte de la sociedad de gananciales, por tanto, al no haber intervenido la demandante en dicho acto jurídico, y estando que el codemandado Enrique Conde Morales no ha tenido poder a fin de realizar dicha transferencia de dichos bienes, conforme a lo precisado por el artículo 315 del Código Civil. -----

3.4 Apelada la sentencia de primera instancia, se emitió la sentencia de segunda instancia de fecha ocho de febrero de dos mil diecisiete, la cual confirma la sentencia que declara **fundada en parte** la demanda, bajo los siguientes argumentos: -----

- En cuanto a los agravios señalados en el recurso de apelación, se tiene que el demandado refiere que adquirió el inmueble en virtud a que el estado civil del actor era viudo, y así se había consignado en el Documento Nacional de Identidad (DNI) y en Registros Públicos, lo cual resulta insuficiente, estando al deber de diligencia contractual razonable. -----

- De los hechos alegados por las partes, dilucidados con la actuación probatoria, se concluye que los demandados han dispuesto de un inmueble a sabiendas que era de propiedad de la sociedad de bienes de la unión de hecho del que forma parte la actora, y no un bien propio del transferente, despojándole del mismos, hechos que se subsumen en la norma contenida en el artículo 219 incisos 4 y 8

del Código Civil, concordante con el artículo V del Título Preliminar del Código precitado, por lo que debe confirmarse la recurrida por estar incurso el contrato sub materia en la causal de fin ilícito y por contravenir el orden público y las buenas costumbres, en la medida que con el objeto y término convenidos resulta contrario per se a la prohibición establecida en el artículo 315 del Código Civil. -

- Cabe anotar que no es del caso de autos la fe pública registral prevista en el artículo 2014 del Código Civil, al no haber registrado su adquisición el demandado adquirente, de manera que no cabe la presunción de la buena fe (registral). -----

- Asimismo, se cuestiona que la parte actora no ha precisado si solicita una nulidad, o una ineficacia del acto jurídico, al respecto es de señalarse que si bien en el texto de la demanda la parte actora consigna que pretende la nulidad y/o ineficacia del contrato privado de transferencia de lotes, lo cual puede generar cierto concepto oscuro o ambiguo en el petitorio. Sin embargo, se tiene que normativamente, y en el sustento de la demanda lo que se está solicitando es la nulidad de acto jurídico, y se invoca las normas que atañen a la nulidad, y no ineficacia, por lo que dicho agravio no resulta amparable. -----

4. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: -----

PRIMERO.- Que, para los efectos del caso, el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Corte Superior en los casos previstos en la Ley. Este tipo de reclamación solo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia, relativos al Derecho aplicado a los hechos establecidos, así como el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. En efecto, se trata de una revisión del Derecho aplicado donde la apreciación probatoria queda excluida¹.

SEGUNDO.- Que, habiéndose declarado la procedencia de la casación por causales de infracción normativa procesal que de ampararse, de acuerdo al artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por Ley número 29364, impedirían emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, corresponde resolverse, en primer término, las alegadas causales, y en caso de ser desestimadas, recién procedería resolver las causales de infracción normativa material. -----

TERCERO.- Que, respecto al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional ha señalado que: *“(...) El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones*

¹

Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y

aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso (...)2. -----

CUARTO.- Que, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales contemplada en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, es parte fundamental del Derecho al Debido Proceso y a la Tutela Judicial Efectiva. Ella implica que los Jueces en sus sentencias tienen el deber de expresar clara y suficientemente los razonamientos fácticos y jurídicos que sustentan su decisión. Conviene precisar que este derecho no habilita a los litigantes a requerir una explicación detallada y exhaustiva, sino más bien les permite exigir que los Jueces expresen con claridad y suficiencia los elementos esenciales y fundamentales de la *ratio decidendi*. Lo señalado es concordante con el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil, que prescribe la obligatoriedad de que las resoluciones judiciales contengan la relación correlativamente enumerada, de los fundamentos de hecho y los respectivos de derecho que sustentan la decisión, y con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De este modo la exigencia de la motivación es un deber para los jueces y una garantía para quienes son destinatarios de las decisiones judiciales, ya que por medio de ellas se puede conocer y evaluar que las mismas son consecuencia de una valoración razonable y racional de los elementos de hecho y de derecho que concurren en el proceso. Por tanto, la motivación es un mecanismo de control del razonamiento judicial y por ende de legitimación de la función judicial. -----

QUINTO.- Que, asimismo, de acuerdo al inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, es deber del juez fundamentar los autos y las sentencias bajo

² Fundamento número 2 de la Sentencia recaída en el Expediente número 01480-2006-AA/TC.

sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia. Sobre el deber de motivar los autos y las sentencias que expidan los jueces debe incidirse que ello no solo significa exponer las razones por las cuales se adopta una decisión sino que la motivación se deberá efectuar respetando el Principio de Congruencia Procesal, el cual implica, por un lado, que el Juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, teniendo el deber de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos y a los argumentos planteados por las partes durante el proceso; y por otro lado, que las resoluciones judiciales no contengan consideraciones que sean contrarias entre sí o con los puntos resolutorios. -

SEXTO.- Que, a efectos de determinar si la Sala Superior ha incurrido o no en indebida motivación, es necesario un análisis de la fundamentación realizada por la Sala Superior para estimar la pretensión de nulidad de acto jurídico de contrato de transferencia. En el caso concreto, la presente demanda gira en torno a establecer si el acto jurídico denominado "*Contrato de Transferencia de Lotes*" de fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y ocho, adolece de nulidad o ineficacia, habiéndose invocado las causales recogidas en los incisos 1, 3, 6 y 8 del artículo 219 del Código Civil y artículo V del Título Preliminar del precitado Código. La Sala Superior ha establecido, en aplicación del principio

iura novit curia, que se configuran las causales de nulidad previstos en los incisos 4 y 8 del artículo 219 del Código Civil, concordante con el artículo V del Título Preliminar del precitado Código, por contener un fin ilícito, al haberse perjudicado el patrimonio de la sociedad de bienes de la unión de hecho, y al haberse dispuesto de un bien inmueble a sabiendas que era de propiedad de la sociedad de bienes de la unión de hecho de la que forma parte la actora, siendo de aplicación la norma contenida en el artículo 315 del Código Civil, el cual resulta aplicable también a una sociedad de hecho. -----

SÉTIMO.- Que, del análisis de la demanda se aprecia que la pretensión de nulidad de María Ingunza Cipión de Conde se sustentó en las causales de Nulidad de Acto Jurídico correspondientes a la falta de manifestación de voluntad, objeto jurídicamente imposible, formalidad prevista bajo sanción de nulidad y actos (incisos 1, 3, 6 y 8 del artículo 219 del Código Civil), por lo que correspondía que los órganos jurisdiccionales se pronuncien respecto a si se incurrió, o no, en alguna de esas causales de nulidad denunciadas. Sobre este punto, el recurrente Víctor Sánchez Vásquez ha denunciado en su recurso de casación que en la sentencia de vista se resolvió la causal de fin ilícito, siendo que, si bien la Sala Superior ingresó al análisis respecto a la necesidad de que los actos de disposición sobre un bien sujeto régimen de sociedad de gananciales sean adoptados por ambos cónyuges, no evalúa ni determina si a consecuencia de ello debe ampararse la causales denunciadas, sino que por el contrario, resuelve la Nulidad del Acto Jurídico cuestionado en mérito al fin ilícito y la trasgresión del orden público, esto es, una causal distinta a la que sustentó en la demanda y que no fue materia de debate dentro del presente proceso, evidenciando una flagrante afectación del Principio de Congruencia Procesal y del deber de motivación contemplados en el inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil e inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Por otro lado, la Sala Superior no ha señalado que el acto jurídico transgrede la disposición del artículo 315 del Código Civil, sin embargo, la misma norma señala que dicho acto es ineficaz y no nulo, por lo que deberá motivar de forma debida dicho aspecto, por lo que debe ampararse el recurso de casación planteado en cuanto a la infracción normativa procesal que denunció. -----

OCTAVO.- Que, estando acreditada una infracción normativa procesal consistente en la vulneración del Derecho a la Debida Motivación y el Principio de Congruencia Procesal, que son parte del derecho a un debido proceso, de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 396 del Código Procesal Civil, deberá casarse la sentencia impugnada y ordenarse a la Sala Superior que expida una nueva resolución, careciendo de objeto emitir pronunciamiento respecto a las infracciones normativas materiales. ---

5. DECISIÓN: ----- Por estos fundamentos y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Víctor Sánchez Vásquez a fojas quinientos cincuenta; por consiguiente, **CASARON** la resolución impugnada; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista contenida en la Resolución número seis, de fecha ocho de febrero de dos mil diecisiete, obrante a fojas quinientos treinta, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur; **ORDENARON** el reenvío

de los autos a la Sala Superior de origen a efectos de que expida una nueva sentencia con arreglo a ley; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario Oficial "*El Peruano*", bajo responsabilidad; en los seguidos por María Ingunza Cipión de Conde contra Víctor Sánchez Vásquez y otro, sobre Nulidad de Acto Jurídico; y *los devolvieron*. Integra esta Sala el Juez Supremo Señor Calderón Puertas por impedimento de la Señora Jueza Suprema Cabello Matamala. Ponente Señora Céspedes Cabala, Jueza Suprema.

S.S.

ROMERO DÍAZ

CALDERÓN PUERTAS

ORDÓÑEZ ALCÁNTARA

DE LA BARRA BARRERA

CÉSPEDES CABALA

ANEXO N°04

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL MÉTODO DE CASO JURÍDICO
"LA CONGRUENCIA PROCESAL Y LA DEBIDA MOTIVACIÓN FRENTE A LA
NULIDAD DE UN ACTO JURÍDICO – CASACIÓN N° 2289-2017 LIMA SUR"

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTORES:

- ✓ Bach. BELTRAN ORTEGA, JORGE .
- ✓ Bach. MORI ARCE, JULIO MARCOS.

ASESOR:

- ✓ Mag. TEJADA MENDOZA, ANDREA NATALIE



San Juan Bautista – Maynas - Loreto – Perú
2022

INTRODUCCIÓN



Casación N° 2289-2017 LIMA
SUR

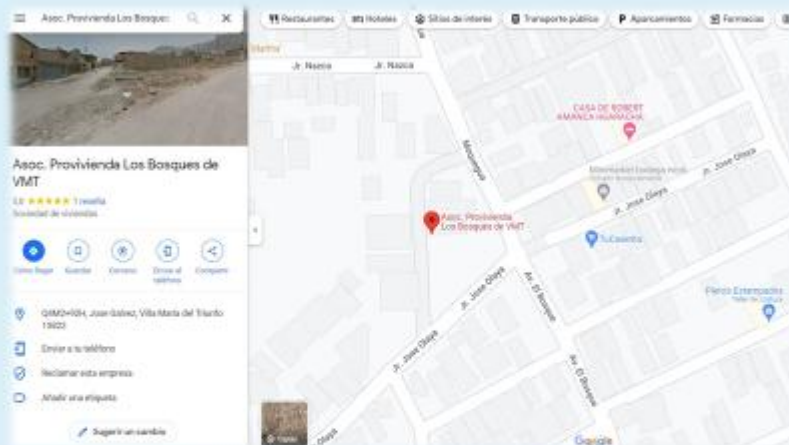
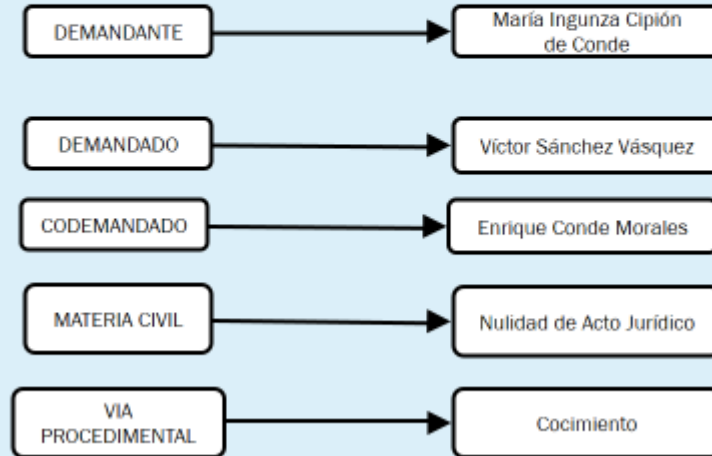


¿Es posible que una corte resuelva a favor de la demandante inobservando los principios procesales, como la debida motivación y la congruencia procesal?



¿Es posible que un órgano jurisdiccional pueda resolver una cuestión más allá de lo invocado por las partes? ¿Cuáles son los supuestos para determinar que un acto jurídico es nulo?

SUMILLA: La nulidad viene a ser una sanción legal, la máxima sanción civil, cuando el acto jurídico se celebra sin sus requisitos de validez, o cuando se celebra con perturbaciones o distorsiones, puesto que lo priva de su existencia, validez y eficacia.



Dirección

Asociación Pro-Vivienda Los Bosques de Villa María - distrito de Villa María del Triunfo - LIMA

Lotes N° 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39 de la Manzana "K".

25/10/2010

De la Demanda

María Ingunza Cipi3n de Conde

• Interpone demanda contra V3ctor S3nchez V3squez y Enrique Conde Morales.

- Uni3n de hecho (30/09/1972 - 28/10/2004).
- Matrimonio (29-10-2004).
- Toma conocimiento del proceso mediante notificaci3n como litisconsorte.
- Contrato de transferencia de fecha 31/05-1998 (que permaneci3 oculto).

El demandado V3ctor S3nchez V3squez

- No le consta que mediante proceso judicial la demandante y el codemandado Enrique Conde Morales hayan conformado la uni3n de hecho.

- No le consta que con la uni3n de hecho se haya originado una sociedad de gananciales.

- Es falso que el documento suscrito haya permanecido oculto, ya que ha sido suscrito de buena fe siendo suscrita por el codemandado Enrique Conde Morales Morales en su condici3n de viudo.



Segunda Instancia

- Deber de diligencia contractual Razonable.
 - No cabe la presunci3n de la buena fe registral
 - A sabiendas que era de propiedad de la sociedad de bienes de la uni3n de hecho.
- Se confirma la sentencia, se declara fundada en parte la demanda.



Primera Instancia

- Las partes suscriptoras lo han realizado en atenci3n a su voluntad.
 - Contrato: 31/05/1998.
 - Uni3n de hecho desde 30/09/1962 - 28/10/2004.
 - Adquirieron los bienes en 1995.
- Se declara fundada en parte la demanda.

MATERIA DE RECURSO

Infracción normativa material del artículo 326 del Código Civil



MATERIA JURIDICAMENTE EN DEBATE



La materia jurídica en discusión es determinar si es posible que un órgano jurisdiccional pueda resolver una cuestión más allá de lo invocado por las partes y determinar si solo se requiere que no se cumpla con un supuesto de nulidad de acto jurídico para que recaiga a fojas cero.



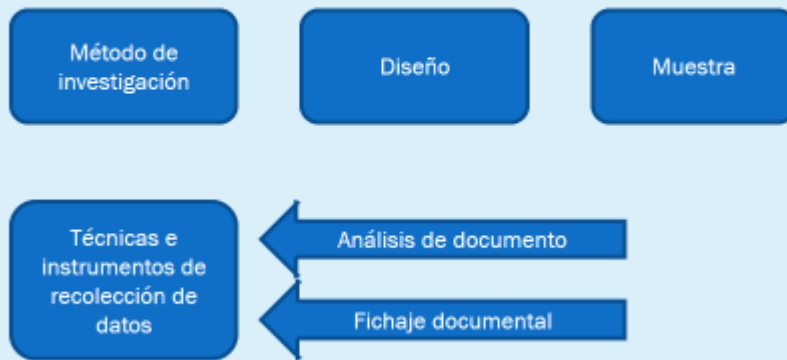
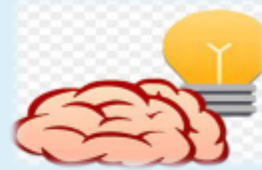
FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPREMA



DECISIÓN

Por estos fundamentos y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO el recurso de casación** interpuesto por Víctor Sánchez Vásquez a fojas quinientos cincuenta; por consiguiente, **CASARON la resolución impugnada; en consecuencia, NULA la sentencia de vista** contenida en la Resolución número seis, de fecha ocho de febrero de dos mil diecisiete, obrante a fojas quinientos treinta, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur; **ORDENARON el reenvío de los autos a la Sala Superior de origen a efectos de que expida una nueva sentencia con arreglo a ley; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por María Ingunza Cipión de Conde contra Víctor Sánchez Vásquez y otro, sobre Nulidad de Acto Jurídico; y los devolvieron. Integra esta Sala el Juez Supremo Señor Calderón Puertas por impedimento de la Señora Jueza Suprema Cabello Matamala. Ponente Señora Céspedes Cabala. Jueza Suprema.-.**

METODOLOGÍA



Procedimiento de recolección de datos



VALIDEZ Y CONFIABILIDAD DEL ESTUDIO



PLAN DE ANÁLISIS, RIGOR Y ÉTICA

ANEXO N°01

MATRIZ DE CONSISTENCIA

MÉTODO DE CASO: "LA CONGRUENCIA PROCESAL Y LA DEBIDA MOTIVACIÓN FRENTE A LA NULIDAD DE UN ACTO JURIDICO – CASACIÓN N°2289-2017-LIMA SUR"

PROBLEMA	OBJETIVOS	SUPUESTOS	VARIABLES	INDICADORES	METODOLOGIA
PROBLEMA GENERAL - ¿Es posible que una corte resuelva a favor de la demandante inobservando los principios procesales, como la debida motivación y la congruencia procesal?	OBJETIVO GENERAL -Determinar si una corte puede resolver una demanda a favor de la demandante dejando a un lado e inobservando los principios procesales establecidos la ley.	SUPUESTO GENERAL -Una corte si puede resolver una demanda sin ponderar los principios procesales que requiere la ley.	VARIABLE INDEPENDIENTE -La congruencia procesal.	DE LA VARIABLE INDEPENDIENTE -La congruencia procesal es uno de los principios claves dentro de un proceso, debido a que sin este no existiera razón al momento de resolver un caso.	TIPO DE INVESTIGACION Descriptivo. DISEÑO No Experimental – Ex Post Facto.
PROBLEMA ESPECIFICO -¿Es posible que un órgano jurisdiccional pueda resolver una cuestión más allá de lo invocado por las partes? -¿Cuáles son los supuestos para determinar que un acto jurídico es nulo?	OBJETIVO ESPECIFICO -Determinar si es posible que un órgano jurisdiccional pueda resolver una cuestión más allá de lo invocado por las partes. -Determinar si solo se requiere que no se cumpla con un supuesto de nulidad de acto jurídico para que recaiga a fojas cero.	SUPUESTO ESPECIFICO -Si es posible que un órgano jurisdiccional pueda resolver una cuestión más allá de lo invocado por las partes, siempre y cuando esta sea justa para los intervinientes. -Se requiere que se cumpla con todos los supuestos que se indica en el código para que un proceso recaiga en la nulidad total.	VARIABLE DEPENDIENTE -La debida motivación frente a una nulidad de un acto jurídico.	DE LA VARIABLE DEPENDIENTE -La debida motivación como pilar fundamental dentro de un proceso. -Casaciones, jurisprudencias y demás materiales que hablan en todo momento sobre la debida motivación como punto de partida durante un proceso.	MUESTRA CASACION N°2289-2017-LIMA SUR. TECNICAS Análisis documental. INSTRUMENTOS Ficha de registro documental.

RESULTADOS

Como primer punto el grupo identifico el concepto de acto jurídico, sin embargo, el concepto guarda similitud entre un hecho y negocio jurídico, por lo cual se desarrolló la siguiente comparación:

Es aquel evento o acontecimiento natural o humano que potencialmente podrá producir efectos jurídicos, siempre y cuando este previsto legalmente o reciba una calificación jurídica que, primero, lo dote de juridicidad para que pueda producir efectos jurídicos.

Es aquel hecho jurídico voluntario lícito con declaración de voluntad que tiene como propósito la realización de una función económica social que el ordenamiento jurídico considera relevante y posteriormente eleva a la categoría de jurídica.

Es aquel hecho jurídico natural o humano que produce consecuencias jurídicas porque así lo prevé la ley sin tomar en cuenta el propósito práctico o fin perseguido por las partes.

Del mismo modo, dentro del contenido del análisis de la Casación ya antes mencionada se puede identificar que la corte resuelve la litis a favor del demandante inobservando principios procesales, para eso se identifico y se interpreto el concepto de los principios.

DEBIDA MOTIVACIÓN



CONGRUENCIA PROCESAL

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

La congruencia procesal constituye el principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes, para que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones.

Por otro lado, se debe tener en cuenta cuales son los supuestos en el cual se puede identificar que un acto jurídico es nulo, teniendo el siguiente resultado:

NULIDAD

Los actos nulos tienen la naturaleza insubsanables.

Causales de nulidad (Art. 219 C.C.)

El acto jurídico es nulo:

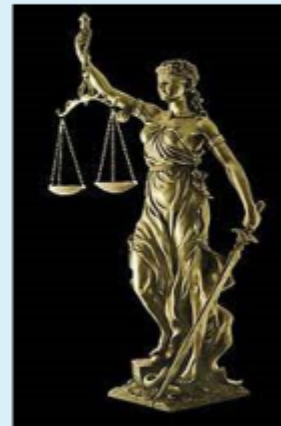
1. Cuando falta la manifestación de voluntad del agente.
2. Derogado
3. Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable.
4. Cuando su fin sea ilícito.
5. Cuando adolezca de simulación absoluta.
6. Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad.
7. Cuando la ley lo declara nulo.
8. En el caso del artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa.

CONCLUSIONES

1. Como primera conclusión se da respuesta al problema planteada durante la investigación, concluyendo que es insostenible y no cabe duda que no puede emitirse un fallo favoreciendo a una de las parte y transgrediendo principio que son los pilares de un proceso.

2. No es posible que un órgano jurisdiccional resuelva temas más allá de lo invocado por las partes, debido al principio de congruencia procesal que delimita el contenido de una resolución de manera que exista identidad jurídica entre lo resuelto y as pretensiones solicitadas.

3. Nuestro Código Civil Peruano en su artículo 219°, se indica cuales son los supuestos o causales para determinar la existencia de la nulidad en un acto jurídico.



2. ANALISIS COSTO BENEFICIO

El impacto de la presente iniciativa legislativa resulta favorable, ya que no genera algún costo al erario nacional, además, protege derechos fundamentales y la igualdad de partes.

3. IMPACTO EN LA LEGISLACION NACIONAL

La presente iniciativa legislativa ocasionará un gran impacto en la legislación nacional, dado que hoy en día no existe mecanismo legal frente al perjuicio en la disposición unilateral de bien.

4. PROPUESTA NORMATIVA

"LEY QUE ESTABLECE SANCIÓN INDEMNIZATORIA A UNO DE LOS CONYUGUES QUE DISPONE DE UN BIEN QUE PERTENECE AL PATRIMONIO DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES SIN AUTORIZACIÓN O SIN UN PODER ESPECIAL"

Artículo1.- Incorporación de un artículo al Código Civil Peruano.
Incorpórese el artículo 315-A, al Código Civil Peruano, quedando redactado de la siguiente manera:
"de la Disposición de los Bienes Sociales"

Artículo 315-A.- El conyugue que sin la intervención de la otra parte realice un acto de transferencia; perderá el 15% del bien transferido al tercero, cuando el bien de ser el caso ingrese nuevamente al patrimonio de la sociedad de gananciales.

Iquitos, 08 de abril de 2022.

